



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1976

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 793

Año 67^o



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Licdo. Néstor Contín Aybar,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Máximo Lo-
vatón Pittaluga, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr.
Joaquín L. Hernández Espaillat

Dr. Miguel Angel Luna Morales
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Recurso de casación interpuesto por: Oscar Gurides Sepúlveda y Unión de Seguros C. por A., pág. 2039; Roberto A. Arias Dilloné, pág. 2046; La Safari Motors, C. Por A., pág. 2053; Julio C. Ditten y compartes, pág. 2059; Manuel Vargas Cruz, pág. 2062; Félix R. Bautista Gálvez, pág. 2066; La Safari Motors, C. por A., pág. 2074; José Torrents Fon, La San Rafael y compartes, pág. 2080; José Brea Bello y compartes, pág. 2086; Rafael O. Abreu Lebrón y compartes, pág. 2094; José G. Ayala de la Rosa y compartes, pág. 2103; Genaro A. Suero y compartes, pág. 2110; Félix

Antonio Rodríguez, pág. 2120; Benedicto Veras, pág. 2125; Lau-
ro G. Santos S. y Seguros Pepín, S. A., pág. 2129; Francisco A.
Santos y compartes, pág. 2136; La Antillana Comercial, S. A., pág.
2141; Fidelina Caro, pág. 2146; Nelson E. Cruz Cáceres y compar-
tes, pág. 2150; Miguel R. Abreu y Abreu, pág. 2160; Buenaventu-
ra Espinal y Elsa Ma. Santana, pág. 2164; La Paravel, C. por A.,
pág. 2168; La Paravel, C. por A., pág. 2173; Teodoro Pujols y la
San Rafael C. por A., pág. 2178; Proc. Gral. Corte de Apelación de
Sto. Dgo. y compartes, pág. 2184; José Altagracia Melo, pág.
2187; Cristóbal J. Gómez P. y La Antilla C. por A., pág. 2193;
Mariano Mendoza Castillo, pág. 2202; Carlos Romero M. y Segue-
ros Pepín, S. A., pág. 2208; Nicolás Marte y compartes, pág. 2212;
Héctor Rafael Abreu y La San Rafael C. por A., pág. 2216; Labor
de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de di-
ciembre de 1976, pág. 2222.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE DICIEMBRE DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de diciembre de 1974.

Materia: Correccionales.

Recurrentes: Oscar Gurides Sepúlveda y Unión de Seguros, C. por A.,

Interviniente: Hada Lina Espaillat Guzmán.

Abogados: Dres: Raúl Reyes Vásquez y Luis R. del Castillo Morales.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en a Sala donde celebra sus audiencias en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 1ro. del mes de Diciembre del año 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Oscar Gurides Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la sección de La Isabela, Distrito Nacional, cédula No. 67837, serie 1ra., y Unión de Seguros, C. por A., domiciliada en la avenida Bolívar No. 81 de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, dictada el 17 de diciembre de 1974, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Raúl Reyes Vásquez cédula 6556, serie 5, por sí y por el Doctor Luis R. del Castillo Morales, cédula 40583, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones; abogados de la interviniente Hada Lina Espaillat Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, oficinista, domiciliada en el número 2 de la calle "Proyecto C", Ensanche Piantini, de esta ciudad, cédula No. 19653, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 30 de enero de 1975, a requerimiento del Doctor Miguel Arcangel Vásquez Fernández, cédula No. 23874, serie 18 a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente del 10 de enero de 1976, firmado por los abogados de ésta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 52, 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito ocurrido en esta ciudad capital el 8 de julio de 1972, del que resultó con lesiones corporales una persona, la cuarta Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de diciembre de 1973, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, en fecha 10 de Diciembre de 1973, a nombre y representación de Oscar Gurides Sepúlveda, y la Unión de Seguros C. por A., contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 de diciembre del año 1973; cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Oscar Gurides Sepúlveda, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia del día 20 de noviembre de 1973, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:**— Se le declara culpable de violar la ley 241, en su artículo 49, letra d, (golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor(que dejaron lesión permanente a la señora Hada Lina Espaillat Guzmán y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) M. N.; acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:**— Se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:**— Declara a lo co-prevenida Hada Lina Espaillat Guzmán de generales que constan en el expediente; no culpable de violar la ley 241, y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna disposiciones de la mencionada ley; **Quinto:**— Declara las costas penales de oficio; **Sexto:**— Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Hada Lina Espaillat Guzmán, por conducto de su abogado constituido y apoderados especiales Dres. Luis R. del Castillo Morales y Raúl Reyes Vásquez, en contra del prevenido Oscar Gurides Sepúlveda, por su hecho personal en contra del señor Octavio Santos, en su calidad de perso-

na civilmente responsable y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A.,; en su calidad de entidad aseguradora en cuanto al fondo condena a los señores Oscar Gurides Sepúlveda y Octavio Santos en su ya expresadas calidades; a) al pago solidario de las siguientes indemnizaciones de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor de la señora Hada Lina Es-paillat Guzmán como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella derivados de las lesiones corporales a consecuencia del hecho antijurídico del prevenido, y Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) por los daños materiales causados en ocasión de la destrucción de su vehículo y b) al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Luis A. del Castillo Morales y Rafael Reyes Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:**— Declara el vencimiento de la fianza que ampara la libertad provisional del prevenido Oscar Gurides Sepúlveda, después de haberse dado cumplimiento al artículo 71 de la ley 126, y se ordena su distribución de acuerdo en el artículo 11 de la ley de la materia; **Octavo:**— Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales común y oponible a la compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A., entidad aseguradora del automóvil marca Austin color azul motor No. 16 MNWN L-116219, asegurado bajo la póliza No. SD 11344, propiedad del señor Octavio Santos, y conducido por el nombrado Oscar Gurides Sepúlveda, causante del accidente en virtud del artículo 10 de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor; por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:**— Pronuncia el defecto del prevenido Oscar Gurides Sepúlveda y Octavio Santos, personas civilmente responsables puestas en causa, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar o haber sido legalmente citados; **TERCERO:**— Modifica la sentencia recurrida en su ordinal 6to. en lo que respecta a las indemnizaciones acordadas y

la Corte por propia autoridad fija en la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) por los daños morales y materiales sufridos por ella en el accidente y la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) por los daños materiales sufridos por su vehículo en el accidente; **CUARTO:**— Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:**— Condena a los recurrentes al pago de las costas de la alzada con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Raúl Reyes Vásquez y Luis R. del Castillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., compañía aseguradora puesta en causa, procede declarar la nulidad de este, en vista de que ella no ha expuesto los medios en que lo funda, como lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte *a-gua*, para declarar culpable al prevenido del delito puesto a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido que el 8 de julio de 1972, mientras Oscar Gurides Sepúlveda conducía el carro público placa pública, No. 81143 marca Austin, con póliza No. S. D. 11344 de la compañía Unión de Seguros, de este a oeste por la calle Gustavo Mejía Ricart, penetró sin detenerse en la avenida Winston Churchill, chocando el carro placa No. 103-019 marca Mazda que conducía su propietaria Hada Lina Espaillat Guzmán, por esa última vía de norte a sur; ocasionándole a esta varios golpes y heridas, entre otras, la lesión permanente del brazo izquierdo; que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente, que no se detuvo al llegar al cruce con la mencionada avenida como lo recomienda la prudencia y lo exige la Ley de Tránsito en su artículo 74 letra d;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia producidas con el manejo de un vehículo de motor, que ocasionaron lesión permanente del brazo izquierdo, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos, y sancionados en la letra d) con las penas de 9 meses a 3 años de prisión y multa de \$200.00 a \$700.00, si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie, que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a \$50.00 de multa después de declararlo culpable y acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte ~~a~~-qua dio por establecido que el hecho puesto a cargo del prevenido había ocasionado a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente, de la manera siguiente: \$2,000.00 por los daños sufridos en su persona y \$2,000.00 por los daños materiales del vehículo, en favor de la interviniente Hada Lina Espaillat Guzmán; que al condenarlo al pago de esas sumas solidariamente con Octavio Santos persona puesta en causa como civilmente responsable, a título de indemnización; y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora puesta en causa, dicha Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, el no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Hada Lina Espaillat Guzmán en los recursos de casación interpuestos por Oscar Gurides Sepúlveda y Unión de

Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dicatada el 17 de diciembre de 1974, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Unión de Seguros, C. por A.; y **Tercero:** Rechaza el recurso de Oscar Gurides Sepúlveda, y le condena al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de éstas últimas en provecho de los Doctores Luis R. Castillo Morales y Raúl Reyes Vásquez quienes declaran haberlas avanzado, y haciendo oponibles las civiles a la Compañía recurrente, hasta el límite de la Póliza.

Fdos: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de diciembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Roberto Antonio Arias Diloné.

Interviniente: Moisés Lockward y compartes.

Abogados: Dres. Ulises Cabrera y Antonio de Js. Leonardo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néctor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1o. de diciembre del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Arias Diloné, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado en la casa No. 158 de la calle Albert Thomas de esta ciudad, cédula No. 37735, serie 54, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 10 de diciembre de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Doctores Ulises Cabrera L., cédula 12215, serie 48, y Antonio de Jesús Leonardo, en la lectura de sus conclusiones; abogados de los intervinientes Moisés Lockward, Roberto Lockward, Nicolina de Lockward, y Gladys de Lockward, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas Nos. 67640, 70189, 7864 y 71022, respectivamente, con serie 1ra., domiciliados en esta ciudad capital;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada el 10 de enero del 1975, en la Secretaría de la Corte *a-qua*, a requerimiento del Doctor Bienvenido Figuerero Méndez, cédula No. 12406, serie 12, a nombre del recurrente en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 30 de enero de 1976, firmado por los abogados de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 61, 65 y 74 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta Capital el 17 de setiembre de 1972, en el que resultaron varias personas con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de abril de 1973, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte *a-qua* dictó el fallo ahora impugnado, en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de

mayo de 1973, a nombre y representación del prevenido Roberto Antonio Arias Diloné, Juan Reyes Ramírez, persona civilmente responsable y la Cía de Seguros Unión de Seguros C. por A., contra sentencia de fecha 27 de abril de 1973, por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Roberto Antonio Diloné, de generales que constan, culpable del delito de violación al artículo 49, letra C.B. y A; de la ley 241, sobre tránsito de vehículo golpes y heridas involuntaria causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor en perjuicio de Roberto Lockward, curables después de 45 y antes de 60 días, Moisés Lockward, curables después de 30 días y antes de 45 días, Niolina Lockward, curables después de 10 días y antes de 20 días, y Gladys Lockward, curables antes de 10 días y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) acogiendo circunstancias atenuantes en su favor y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Se declara al nombrado Roberto Lockward Serret, de generales que constan no culpable del delito de violación al artículo 49, de la Ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor en perjuicio de Roberto Lockward, Moisés Lockward, Nicolina Lockward, y Gladys Soto de Lockward, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido falta alguna de acuerdo a la ley; se declaran las costas de oficio en cuanto a este último prevenido; **Tercero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia; 1ro. por los señores Roberto Lockward, Nicolina Lockward y Gladys Soto de Lockward, por intermedio del Dr. Ulises Cabrera L., en contra de Juan Reyes Ramírez en su calidad de persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Cía. Unión de Seguros C. por A.; en su calidad de entidad aseguradora del vehículo por el prevenido Roberto Antonio Arias Diloné, y el 2do. Juan Reyes Ramírez; por intermedio del Dr. Julio Eligio Rodríguez, en contra de

Roberto Lockward, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por su hecho personal y la puesta en causa de la compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que conducía el último, por haber sido hecho conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al señor Juan E. Reyes Ramírez, en su calidad de persona civilmente responsable al pago: a) de una indemnización de Siete Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$7,500.00) distribuidos de la manera siguiente: 1.— la suma de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) a favor de Roberto Lockward, 2.— la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) a favor de Moisés Lockward, 3.— La suma de Un Mil Trescientos Pesos Oro (RD\$1,300.00) a favor de Nicolina Lockward, 4.— la suma de Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00) a favor de Gladys Soto de Lockward, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales por estos sufridos a consecuencia de las lesiones recibidas a consecuencia del hecho antijurídico cometido por el prevenido Roberto Arias Diloné; b) los intereses legales de las sumas acordadas computadas a partir de la fecha de la demanda y hasta el momento total de la ejecución de la presente sentencia; a título de indemnización complementaria; c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ulises A. Cabrera L., abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia oponible con todas sus consecuencias legales en el aspecto civil a la Cía, de Seguros Unión de Seguros C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 507-925; marca Datsun, modelo 1966, mediante póliza No. SD—126—84, con vigencia al día 26 de abril de 1972, al 26 de abril de 1973, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida señor Juan E. Reyes Ramírez, por improceden-

tes e infundadas; **Séptimo:** Se condena al señor Juan E. Reyes Ramírez, parte civil constituída que sucumbe al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Néstor Díaz Fernández, abogado defensor del señor Roberto Lockward, y en representación de la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales;— **SEGUNDO:** Modifica el ordinal 4to.; de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización acordada y la Corte obrando por propia autoridad fija en la suma de Cuatro Mil Ochocientos Pesos Oro (RD\$4,800.00) por concepto de indemnización, que deberá pagar Juan E. Reyes Ramírez, en su calidad de persona civilmente responsable a las partes civiles constituídas del modo siguiente: Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor de Roberto Lockward; Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) a favor de Moisés Lockward, Un Mil Cien Pesos Oro (RD\$1,100.00) a favor de Nicolina Lockward; y Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) a favor de Gladys Soto de Lockward, por considerar esta Corte estas sumas están más en proporción y armonía con los daños sufridos por cada uno de ellos o de las víctimas;— **TERCERO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada;— **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y a Juan E. Reyes Ramírez, al pago de las costas civiles de la alzada y se ordena la distracción de estas en provecho de los Dres. Ulises Cabrera L. y Antonio de Jesús Leonardo, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la Corte a-qua para condenar al prevenido recurrente, dió por establecido los elementos de juicio suministrados en la instrucción de la causa; a) que el 17 de setiembre de 1972, en horas de la noche se produjo un accidente automovilístico en esta Capital, entre la camioneta placa No. 507-925, marca Datsun, motor No. 122516, con póliza No. S. D. 12684, de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con vencimiento al 26 de abril de 1973, ma-

nejada por Roberto Antonio Arias Diloné, y propiedad de Juan Reyes Ramírez, la que transitaba de Oeste a Esete por la calle Padre Billini y al llegar al cruce con la Isabel La Católica chocó con el carro placa No. 102-678, conducido por Roberto Lockward Serret, que transitaba de Sur a Norte por esta última calle; b) que la camioneta era conducida a exceso de velocidad; c) que la causa eficiente y determinante del accidente fue el exceso de velocidad con que conducía Roberto Antonio Arias Diloné, lo que no le permitió ejercer sobre su vehículo el debido dominio para evitar el accidente; d) que a consecuencia del accidente resultaron con golpes y heridas Roberto Lockward, Moisés Lockward, Nicolina de Lockward, y Gladys Soto de Lockward, curables antes de 60 y después de 54 días; 2 meses; después de 30 y antes de 54 días; después de 10 días y antes de 20 días, y antes de lo días, respectivamente;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado en su más alta expresión en la letra c) de éste mismo artículo, con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de \$100.00 a \$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más, como sucedió con varias de las víctimas; que en consecuencia, la Corte **a-qua**, al condenar a dicho prevenido recurrente a una multa de \$100.00, después de declararlo culpable, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que en el presente caso el recurso del prevenido se refiere exclusivamente al aspecto penal, que

por tanto no ha lugar sino a estatuir sobre las costas penales; que en consecuencia el pedimento de los intervinientes relativo a costas civiles no pueda ser acogido;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Moisés Lockward, Roberto Lockward, Nicolina de Lockward y Gladys de Lockward, en el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Arias Diloné contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 10 de diciembre de 1974, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación; y **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de septiembre de 1975.

Materia: Laboral.

Recurrente: Safari Motor, C. por A.

Abogados: Dres. Fabián Ricardo Baralt E., Joaquín Ramírez de la Rocra y Claudio Rafael Soriano del Rosario.

Recurrida: Jeannette Ortiz de González.

Abogado: Dr. Rafael E. Hernández Machado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de diciembre de 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Safari Motor, C. por A., con domicilio social en un edificio situado en la avenida John F. Kennedy a esquina avenida Tiradentes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cá-

mara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fabián Ricardo Baralt E., cédula No. 82053, serie 1ra., por sí y por los Dres., Joaquín Ramírez de la Rocha y Claudio Rafael Soriano de Rosario, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jorge García, cédula No. 39409, serie 31, en representación del Dr. Rafael E. Hernández Machado, cédula No. 78153, serie 1ra., abogado de la recurrida, que lo es Jeannete Ortiz de González, dominicana, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, de quehaceres domésticos, cédula No. 117380, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, depositado el día 27 de septiembre de 1975, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 27 de noviembre de 1975, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral hecha por la recurrida contra la recurrente, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó

el 26 de agosto de 1974, una sentencia, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, la empresa comercial Safari Motor, C. por A., por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa Safari Motor, C. por A., a pagarle a la señora Jeannette Ortíz de González, la suma de RD\$698.38, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda por concepto de diferencia en pago por desahucio patronal; **CUARTO:** Se condena a la empresa comercial Safari Motor, C. por A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael E. Hernández M., que afirma estarla avanzándola en su totalidad"; b) que sobre apelación fue dictada la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Safari Motor, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 26 de agosto de 1974, dictada en favor de la señora Jeannette Ortiz de González, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Safari Motor, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. José E. Hernández Machado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 76 del Código de Trabajo y del Párrafo único del artículo primero del Reglamento No. 6127, de fecha 11 de octubre de 1960, para la determinación del promedio diario del salario de todo trabajador, para los fines

de liquidación y pago de las indemnizaciones por concepto de auxilio de cesantía por omisión del aviso-previo en caso de desahucio; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 288, del 23 de marzo de 1972; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta o insuficiencia de motivos.— Motivación contradictoria e inconciliable.— Falta de base legal;

✓ Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación y en parte de los demás medios, alega en síntesis y en definitiva, que al ser los únicos salarios computables para los fines de liquidación y pago del auxilio de cesantía y del preaviso en el caso ocurrente, al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo y el párrafo único del Reglamento 6127, los salarios ordinarios y básicos, devengados por el trabajador, al disponer la Cámara *a-qua*, en la sentencia impugnada, que las bonificaciones contractuales que anualmente debían ser liquidadas en favor de la trabajadora demandante Jeannette Ortíz de González, al formar parte de su salario, tenían también que ser computadas para liquidar el monto de la suma a pagar, como auxilio de cesantía y preaviso, incurrió evidentemente en la violación de dichos textos legales, y en consecuencia dicha sentencia debe ser casada;

✓ Considerando, que según se desprende de la sentencia impugnada, los hechos en el presente caso sucedieron como sigue: a) que en fecha 5 de junio de 1974, la Safari Motors, C. por A., decidió poner término por vía de desahucio al Contrato de Trabajo que la ligaba con Jeannette Ortíz de González, pagando a ésta en concepto de prestaciones laborales y en base a un salario mensual de RD\$198.00 la suma de RD\$1,218.80; b) que Jeannette Ortíz de González, conforme con la liquidación ya dicha, demandó a la empresa Safari Motors, C. por A., con fecha 2 de agosto de 1974, en cobro de suplemento de salario, alegando que la liquidación no era correcta, ya que su patrono computó, para obtener el

promedio diario de los salarios percibidos por ella durante el último año de labores, la cantidad correspondiente a la bonificación anual pagada en fecha 30 de abril de 1974, ascendente a RD\$1,594.20; c) que la diferencia dejada de pagar, según los cálculos de la demandante, hoy recurrida, montaba a la suma de RD\$698.38; pero,

Considerando, que resulta incuestionable que si el 30 de abril de 1974, le fueron pagados por la Safari Motors, C. por A., empresa demandada, hoy recurrente, a Jeannette Ortíz de González, demandante, hoy recurrida, las bonificaciones correspondiente al año comercial precedente, lo que la recurrida no discute, dichas bonificaciones como lo alega la recurrente, al no formar parte del salario básico que percibía la demandante, no eran computables para calcular las prestaciones a pagar en ocasión del desahucio que ha originado la presente litis;

Considerando, que en efecto el artículo 76 del Código de Trabajo y el párrafo único del Reglamento 6127 dicen como sigue: “art. 76.— El importe del auxilio de cesantía, lo mismo que el correspondiente al plazo de desahucio, se calcularán tomando como base el promedio de los salarios devengados por el trabajador durante el último año o fracción de un año que tenga de vigencia el contrato.— Para estos cálculos sólo se tendrán en cuenta los salarios correspondientes a horas ordinarias”; “Reglamento 6127.— En todos los casos, para determinar el monto total de los salarios devengados por el trabajador sólo se computarán los salarios correspondientes a las horas ordinarias trabajadas por éste”;

✓ Considerando, que en tales circunstancias, puntualizando como lo ha sido que las bonificaciones acordadas cual que fué su naturaleza, al no formar parte del pago de las horas ordinarias del trabajo, no deben ser tomadas en cuenta para el cálculo del importe del auxilio de cesantía, etc., en caso de desahucio, como lo entendió erróneamente la

Cámara a-qua; por lo que es preciso admitir que ésta hizo una incorrecta aplicación del artículo 76 del Código de Trabajo y del reglamento supraindicado, y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada, sin que haya la necesidad de ponderar los demás alegatos de la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida, que sucumbe, al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha, Fabián Ricardo Baralt y Claudio R. Soriano del Rosario, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de agosto de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Julio César Ditten Medina y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittallga y Felipe Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de diciembre de 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio César Ditten Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado en la casa No. 12 de la calle Ernesto Moya, del barrio de Bella Vista, de esta ciudad, cédula No. 1994, serie 8; Manuel de Jesús Ditten, dominicano, mayor de edad, del mismo domicilio, y la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., domiciliada en esta capital, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 2 de agosto de 1974, en relación con un accidente de tránsito, cuyo dispo-

sitivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones del abogado (Dr. Jorge Ernesto Suncar Méndez) de la parte intimada, por improcedentes; **SEGUNDO:** Admite las conclusiones de los abogados (Dres. José María Acosta Torres y Abelardo de la Cruz Landrau) de la parte intimada; **TERCERO:** Reenvía para el día 13 de agosto de 1974, la causa seguida al nombrado Julio César Ditten Medina, prevenido de violación a la ley No. 241; **CUARTO:** Condena a la parte intimada al pago de las costas del incidente, con distracción de las mismas a favor de los Dres. José María Acosta Torres y Abelardo de la Cruz Landrau, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada por el Secretario de la Corte *a-qua*, a requerimiento del Dr. Ernesto J. Suncar Méndez, cédula No. 4140, serie 1ra., en nombre de Julio César Ditten Medina, Manuel de Js. Ditten y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos, 1, 32, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recursos de casación interpuestos por la parte civilmente responsable, y la compañía aseguradora deben ser declarado nulo por no haber expuesto los medios de sus recursos según lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación a pena de nulidad;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que conforme al artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación "El recurso de casación contra las sentencias preparatorias no estaría abierto sino después de la sentencia definitiva..." que en la especie el recurso de casación ha

sido interpuesto contra una sentencia dictada por la Corte a-qua, mediante la cual se ordenó el reenvío de la causa para una próxima audiencia, sentencia que, obviamente, tiene el caracter de preparatoria, por lo cual el recurso, así interpuesto, es prematuro, y, por tanto, debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la nulidad de los recursos interpuestos por Manuel de Jesús Ditten y por la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de agosto de 1974, cuyo dispositivo se copia al principio de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio César Ditten contra dicha sentencia, y lo condena al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 2 de septiembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Manuel Vargas Cruz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-zar, Máximo Lovatón Pittallga y Felipe Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guz-mán, Distrito Nacional, hoy día 3 de diciembre del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la si-guiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Vargas Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la casa No. 10 de la calle 25-D de "Los Mi-nas", Distrito Nacional, cédula No. 219779, serie 47, contra la sentencia de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Pri-mera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 2 de se-ptiembre de 1974, en sus atribuciones correccionales, como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 6 de setiembre de 1974, a requerimiento del Doctor Diógenes Amaro G., cédula No. 10655, serie 55, a nombre y representación de Manuel Vargas Cruz, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 74 y 75 de la Ley 241 del 1967, Sobre Tránsito de Vehículos; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 22 de junio de 1974, en esta capital, en el que no hubo personas lesionadas, el juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 12 de julio de 1974, una sentencia en materia correccional, con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se declare culpable al nombrado Ulpiano Torres por violar el artículo 74, párrafo 'A' de la Ley 241, en consecuencia se condena a RD\$5.00 pesos de multas y pago de las costas; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Manuel Vargas C. por no haber violado la Ley 241, en consecuencia se descarga.'; b) que sobre la apelación interpuesta, la Cámara a-qua, dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional contra sentencia de fecha 12 de julio del 1974, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, que descargó al nombrado Manuel Vargas C., del delito de violación a la Ley 241 y condenó al nombrado Ulpiano Torres al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00) y costas, por violación al artícu-

lo 74, párrafo A, de la mencionada Ley, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones legales;— **SEGUNDO:** Se modifica la mencionada sentencia y en consecuencia se condenan a ambos prevenidos al pago de una multa de cinco Pesos Oro (RD\$5.00) cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— **TERCERO:** Se condenan a ambos prevenidos al pago de las costas;”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, consta que la Cámara **a-qua**, para declarar la culpabilidad de los prevenidos Manuel Vargas y Ulpiano Torres, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, que el 22 de junio de 1974, mientras Manuel Vargas Cruz, conducía el carro placa 81-837, de Sur a Norte por la calle Bartolomé Colón de ésta ciudad, y al llegar a la esquina de la calle Barahona, chocó con el camión conducido por Ulpiano Torres, que transitaba por esta última vía de Oeste a Este, sufriendo, desperfectos los dos vehículos; que el Juez **a-quo** estimó que ambos conductores violaron las reglas de tránsito que prohíben entrar a una intersección al mismo tiempo procedentes de vías públicas diferentes, sin tomar las precauciones que indica la Ley;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito previsto por el artículo 74 letra b) de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, cuando se violan las reglas de ceder el paso, y sancionado por el artículo 75 de dicha Ley con multa no menor de \$5.00 ni mayor de RD\$25.00 que al condenar a Manuel Vargas Cruz, después de declararlo culpable al pago de una multa de \$5.00, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene en lo relativo al prevenido recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Vargas Cruz, interpuesto

contra la sentencia de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 2 de setiembre de 1974, en sus atribuciones correccionales, como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 1976.

Materia: Correccional.

Prevenido: Félix Regla Bautista Gálvez.
(Subsecretario de Estado).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de diciembre del año 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, y en instancia única, la siguiente sentencia:

En la causa seguida a Félix Regla Bautista Galvez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 33 de la Avenida Caonabo de esta ciudad, Sub-Secretario Administrativo de la Presidencia, prevenido del delito de violación de la Ley No. 2402, del 1950, sobre Asistencia Obligatorio de los hijos menores de dieciocho años, por no estar cumpliendo con sus obligaciones de padre respecto de sus hijos menores Luis Eduardo y Nidia Altagracia, de 16 y 8 años de edad, respectivamente, procreados con su esposa María Genara Gómez de Bautista;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Ayudante del Procurador General de la República, en la exposición de los hechos de la causa;

Oído al Secretario en la lectura de las piezas del expediente;

Oída a la querellante en sus declaraciones;

Oído el dictamen del abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, que dictamina así: **PRIMERO:** Pronunciar el defecto en contra del nombrado Félix Regla Bautista Galvez, Sub-Secretario Administrativo de la Presidencia, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Que se declare culpable de haber violado la Ley 2404 sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años de edad, en perjuicio de los menores Luis Eduardo y Nidia Altagracia Bautista Gómez, que tiene procreados con la señora Genera Gómez de Bautista, y se condena a sufrir dos años de prisión correccional; **TERCERO:** Que se fije una pensión de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) mensuales en provecho de los menores Luis Eduardo y Nidia Altagracia Bautista Gómez; y **Cuarto:** Que se condene al pago de las costas”;

Vistos los Autos:

Resultando, que conforme acta levantada por ante el Magistrado Procurador General de la República, Dr. Miguel Angel Luna Morales, el 23 de julio del 1976, María Genera Gómez de Bautista, presentó querrela a dicho funcionario, contra su esposo, Félix Regla Bautista Galvez, por no atender en sus necesidades a sus hijos menores, procreados con ella, Luis Eduardo y Nidia Altagracia, de 16 y 8 años de edad, respectivamente, y solicitó que se le asignara una pensión de RD\$300.00 mensuales para la manutención de dichos menores;

Resultando, que tanto la querellante como el prevenido fueron citados por el Procurador General de la República, para comparecer ante él el 13 de agosto de 1976, a las 10

de la mañana, a los fines de conciliarlos conforme a la Ley; que la conciliación no pudo tener efecto en vista de que el prevenido Félix Regla Bautista Galvez no compareció al despacho del Procurador General de la República, a pesar de que había sido lgalmente citado, según consta en el acta levantada al efecto; habiendo comparecido, solamente la madre querellante, María Genera Gómez de Bautista, quien ratificó en todas sus partes su querrela del 23 de julio del 1976;

Resultando, que el Magistrado Procurador General de la República, dirigió a la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 1976, el siguiente requerimiento: "Al Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia.— Su Despacho.— Asunto: Sometimiento a cargo del señor Félix Regla Bautista Galvez, Sub-Secretario de Estado, por violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de los menores que se enuncian en el cuerpo de este oficio.— Anexo: Expediente reletivo al asunto.— 1.— Remitido, muy cortesmente, invitando su atención al expediente anexo.— 2.— De las piezas de dicho expediente se infiere que el señor Félix Regla Bautista Galvez, quien está investido de las funciones de Sub-Secretario de Estado, no está cumpliendo con sus obligaciones de padre respecto a sus hijos menores: Luis Eduardo y Nidia Altagracia, de 16 y 8 años de edad, respectivamente, procreados con la señora María Genara Gómez de Bautista (su esposa), lo que constituye una violación a la Ley No. 2402, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de dieciocho años.—3.— En vista de lo expuesto, de lo que dispone la referida Ley 2402 y de lo que regula el inciso 1ro., del artículo 67 de la Constitución de la República, proclamada el día 28 de noviembre de 1966, en nuestra calidad de Ministerio Público ante ese elevado Organismo de Justicia, formulamos el correspondiente sometimiento contra el indicado Sub-Secretario de Estado para que sea juzgado por la susodicha infracción a la Ley penal.— Muy

atentamente le saluda, Dr. Miguel Angel Luna Morales, Procurador General de la República”.

Resultando, que en vista del sometimiento antes señalado, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto el 7 de septiembre del 1976, por el cual fue fijada la audiencia pública del día martes 26 de octubre de 1976, a las 9 de la mañana para conocer de la causa seguida a Félix Regla Bautista Galvez, Sub-Secretario Administrativo de la Presidencia, prevenido del delito de violación de la Ley No. 2402, del 1950;

Resultando, que en la fecha señalada compareció la querellante María Genara Gómez de Bautista, pero no así el prevenido Félix Regla Bautista Galvez;

Resultando, que por sentencia de esta Corte de la misma fecha se reenvió el conocimiento de la causa para el martes 16 de noviembre del 1976, con el fin de dar oportunidad de que fuera citado el prevenido en la forma establecida en la Ley, se citó a la querellante para esa audiencia y se reservaron las costas;

Resultando, que en la fecha antes indicada se celebró la audiencia a la cual compareció solamente la querellante, cuyas declaraciones constan en el acta de audiencia, y no así el prevenido, no obstante haber sido citado legalmente;

Resultando, que el fallo de la causa fue aplazado para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se copian más adelante;

Considerando, que al tener el prevenido Félix Regla Bautista Galvez la calidad de Sub-Secretario de Estado, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, conocer en única instancia, las causas pañales en su contra, en virtud del artículo 67, inciso 1ro., de la Constitución de la República;

Considerando, que Félix Regla Bautista Galvez se encuentra prevenido del delito de violación de la Ley No. 2402 del 1950 ;

Considerando, que de acuerdo con la declaración de la madre querellante, María Genara Gómez de Bautista, su esposo, el prevenido, ya mencionado, acostumbraba a pasarle a sus hijos una pensión de RD\$8.00 diarios; pero que hace tiempo dejó de enviarle esa suma; que, ella vive con sus hijos en una casa propiedad de su esposo; que el día lo pasa, en las horas no laborables, en casa de uno de sus hijos que vive en otra casa de la propiedad de su marido; que ella percibe un sueldo de RD\$150.00 como empleada pública; que su esposo es propietario, también, de unos terrenos y concluyó pidiendo a la Corte que le impusiera a su esposo una pensión de RD\$300.00 para atender a las necesidades de sus hijos;

Considerando, que conforme al artículo 1ro., de la Ley No. 2402 del 1950, los padres están en la obligación de atender a sus hijos menores de 18 años, hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con sus necesidades y en relación con los medios de que pueden disponer dichos padres;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 2 de dicha Ley el padre o la madre que faltare a esas obligaciones sufrirá la pena de dos años de prisión;

Considerando, que por la declaración de la madre querellante se ha comprobado que ella y sus hijos viven en una casa de la propiedad del prevenido, por lo que no ha habido de parte de éste una negativa de ayudar a sus hijos en su manutención; que lo que realmente reclama la madre querellante es que se aumente en RD\$300.00 esa ayuda, razón por la cual no procede la condenación del prevenido a la pena de dos años de prisión a que se refiere el texto legal antes indicado;

Considerando, que teniendo en cuenta las posibilidades del padre, quien, además de los bienes antes referidos, percibe un sueldo mensual de RD\$700.00, como empleado público, y teniendo en cuenta, asimismo, que la madre que-rellante recibe un sueldo mensual de RD\$150.00, como empleada pública, también, la Suprema Corte de Justicia estima que debe fijar a cargo del prevenido una pensión de RD\$150.00 mensuales en favor de sus hijos menores, suma que unida a lo que produce la madre y al alojamiento que está aportando el prevenido, se aprecia es suficiente para subvenir a las necesidades de dichos menores;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando Justicia, en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley; vistos los artículos 67 de la Constitución de la República, 1, 2 y 4, párrafo I, de la Ley No. 2402 del 1950 sobre asistencia obligatoria de los menores de dieciocho años, y 194 del Código de Procedimiento Criminal; que dicen así: artículo 67, de la Constitución de la República: "Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley; Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vice-Presidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Sub-Secretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores de las Cortes de Apelación, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los Miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas de la República".— Artículos 1, 2 y 4, párrafo I, de la Ley No. 2402, de 1950, "art. 1, Las obligaciones de los padres de atender a sus hijos menores de 18 años es de orden público y de interés social. En consecuencia, el padre en primer término, y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los me-

nores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres".— "art. 2, El padre o la madre que faltaren a esas obligaciones, o se negare a cumplirlas y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de dos años de prisión correccional, la cual se impondrá de igual modo si, entre la fecha del requerimiento y la fecha de la audiencia correspondiente, han transcurrido más de once días".— "art. 4, Si después de ocho días de haber comparecido ante el Juez de Paz, los padres en falta no atienden a sus obligaciones, el Procurador Fiscal, también a solicitud de parte interesada, los hará citar ante el Tribunal Correccional, el cual les impondrá, si procede la pena indicada en el artículo 2 de esta Ley.— Párrafo I, La sentencia que intervenga será considerada contradictoria, comparezcan o no los padres delincuentes, y en consecuencia, no será susceptible de oposición".— artículo 194, del Código de Procedimiento Criminal. "Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría.";

F A L L A:

PRIMERO: Declara el defecto del prevenido Félix Regla Bautista Galvez, por no haber comparecido, no bostante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Declara al prevenido, Félix Regla Bautista Galvez, no culpable de violación de la Ley No. 2402, del 1950, en perjuicio de María Genara Gómez de Bautista, y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido el hecho; y fija una pensión de RD\$150.00 mensuales que Félix Regla Bautista Galvez, deberá pasar en favor de los menores que tiene procreados con María Genara Gómez de Bautista, Luis Eduardo y Nidia Altagracia, hasta su mayor edad; **TERCERO:** Declara las costas de oficio.

Firmados.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de septiembre del 1975.

Materia: Laboral.

Recurrente: Safari Motor, C. por A.

Abogados: Dres. Fabián Ricardo Baralt E., Joaquín Ramírez de la Rocha y Claudio Rafael Soriano del Rosario.

Recurrido: Salvador E. González Vallejo.

Abogado: Dr. Rafael E. Hernández Machado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittallga y Felipe Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de diciembre del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Safari Motor, C. por A., con domicilio social en un edificio situado en la avenida John F. Kennedy a esquina avenida Tiradentes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la

Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fabián Ricardo Baralt E., cédula No. 82053, serie 1ra., por sí y por los Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Claudio Rafael Soriano del Rosario, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jorge García, cédula No. 39409, serie 31, en representación del Dr. Rafael E. Hernández Machado, cédula No. 78153, serie 1ra., abogado del recurrido, que lo es Salvador E. González Vallejo, dominicano, mayor de edad, casado, contador, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 55132, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, depositado el día 26 de septiembre de 1975, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 27 de noviembre de 1975, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ellase refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral hecha por el recurrido contra la recurrente, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de diciembre de 1974, una sentencia, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Se condena a la em-

presa Safari Motor C. por A., a pagar al reclamante señor Salvador E. González Vallejo, la suma de RD\$976.21 (Novecientos Setentiséis Pesos Oro con Veintiún Centavos), por concepto de diferencia por liquidación de prestaciones laborales, como consecuencia del ejercicio del desahucio patronal, y más los intereses legales de dicha suma, contado a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia a intervenir; **Segundo:** Se condena a la empresa de mandada al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. J. E. Hernández Machado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.'; b) que sobre apelación fue dictada la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Safari Motors, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 12 de diciembre de 1974, dictada en favor del señor Salvador E. González Vallejo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta misma sentencia.- **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada.— **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Safari Motor, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Enrique Hernández Machado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.";

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 76 del Código de Trabajo y del Párrafo único del artículo primero del Reglamento No. 6127, de fecha 11 de octubre de 1960, para la determinación del promedio diario del salario de todo trabajador, para los fines de liquidación y pago de las indemnizaciones por concepto de auxilio de cesantía y por omisión del aviso-previo en ca-

so de desahucio.— **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 288 del 23 de marzo de 1972.— **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta e insuficiencia de motivos. Motivación contradictoria e inconciliable. Falta de base legal.

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación y en parte de los demás medios, alega en síntesis y en definitiva, que al ser los únicos salarios computables para los fines de liquidación y pago de auxilio de cesantía y del preaviso en el caso ocurrente, al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo y el párrafo único del Reglamento 6127, los salarios ordinarios y básicos, devengados por el trabajador, al disponer la Cámara a-qua, en la sentencia impugnada, que las bonificaciones contractuales que anualmente debían ser liquidadas en favor del trabajador demandante Salvador E. González Vallejo, al formar parte de su salario, tenían también que ser computadas para liquidar el monto de la suma a pagar, como auxilio de cesantía y preaviso, incurrió evidentemente en la violación de dichos textos legales, y en consecuencia dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que según se desprende de la sentencia impugnada, los hechos en el presente caso sucedieron como sigue: a) que en fecha 5 de junio de 1974, la Safari Motor, C. por A., decidió poner término por vía de desahucio al Contrato de Trabajo que la ligaba con Salvador E. González Vallejo, pagando a éste en concepto de prestaciones laborales y en base a un salario mensual de RD\$275.00 la suma de RD\$1,572.63; b) que Salvador E. González Vallejo, inconforme con la liquidación ya dicha, demandó a la empresa Safari Motors, C. por A., con fecha 26 de julio de 1974, en cobro de suplemento de salario, alegando que la liquidación no era correcta, ya que su patrono no computó para obtener el promedio diario de los salarios percibidos

por él durante el último año de labores, la cantidad correspondiente a la bonificación anual pagada en fecha 30 de abril de 1974, ascendente a RD\$2,214.18; c) que la diferencia dejada de pagar, según los cálculos del demandante, hoy recurrido, montaba a la suma de RD\$976.21; pero,

Considerando, que resulta incuestionable que si el 30 de abril de 1974, le fueron pagados por la Safari Motors, C. por A., empresa demandada, hoy recurrente, a Salvador E. González Vallejo, demandante, hoy recurrido, las bonificaciones correspondientes al año comercial precedente, lo que el recurrido no discute, dichas bonificaciones como lo alega la recurrente, al no formar parte del salario básico que percibía el demandante, no eran computables para calcular las prestaciones a pagar en ocasión del desahucio que ha originado la presente litis;

Considerando, que en efecto el artículo 76 del Código de Trabajo y el párrafo único del Reglamento 6127 dicen como sigue: "art. 76.— El importe del auxilio de cesantía, lo mismo que el correspondiente al plazo de desahucio, se calcularán tomando como base el promedio de los salarios devengados por el trabajador durante el último año o fracción de un año que tenga de vigencia el contrato.— Para estos cálculos sólo se tendrán en cuenta los salarios correspondientes a horas ordinarias"; "Reglamento 6127.— En todos los casos, para determinar el monto total de los salarios devengados por el trabajador sólo se computarán los salarios correspondientes a las horas ordinarias trabajadas por éste";

Considerando, que en tales circunstancias, puntualizando como lo ha sido que las bonificaciones acordadas cual que fuese su naturaleza, al no formar parte del pago de las horas ordinarias de trabajo, no deben ser tomadas en cuenta para el cálculo del importe del auxilio de cesantía, etc., en caso de desahucio, como lo entendió erróneamente la Cámara **a-quá**; por lo que es preciso admitir que ésta hizo

una incorrecta aplicación del artículo 76 del Código de Trabajo, y del reglamento supradicho y en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que haya la necesidad de ponderar los demás alegatos de la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa al sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de septiembre del 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido, que sucumbe, al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha, Fabián Ricardo Baralt y Claudio R. Sariano del Rosario, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de setiembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Torrents Font y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciu-dad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de diciembre del año 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audien-cia pública, cómo corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Torrents Font, español, mayor de edad, casado, mecánico, cédula No. 123087, serie 1ra., residente en el Klm. 5, de la Autopista Duarte, Distrito Nacional; Alfarería Dominicana, C. por A., con asiento social en la Autopista Duarte Klm. 5, y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., con su asiento social y principal establecimiento en la casa No. 35 de la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad; contra la sen-tencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de septiembre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 14 de octubre de 1971, a requerimiento del Dr. Angel Flores Ortíz, en la cual no se expone medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito de vehículos ocurrido el 23 de mayo de 1970, en el kilómetro 9½ de la Auttopista Duarte, del Distrito Nacional, en el cual resultó muerta una menor, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunció el 11 de diciembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada en casación; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunció su sentencia del 21 de septiembre de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por José Torrents Font, Gerardo Calvo Pino, Compañía de Seguros San Rafale, C. por A., y Emilio Antonio Reyes, contra sentencia de fecha 11 de diciembre del año 1970, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara el señor José Torrents Font, culpable de violar el acápite 1ro. del artículo 49 de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la menor Marcelina Reyes Jáquez, de 5 años de edad, hija del señor Emilio Antonio Reyes, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$

50.00 oro, así como al pago de las costas penales del proceso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, conforme a la Escala 6ta. del artículo 463 del Código Penal, por haberse establecido en el Tribunal, la existencia de una falta grave de parte de los padres de la aludida menor, al haber permitido que la niña saliera sola de la aludida casa para crucetearse por la Autopista Duarte por donde transitan cientos de vehículos a toda horas del día y de la noche;

Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el señor Emilio Antonio Reyes, por órgano de su abogado constituído Dr. José A. Rodríguez Conde, en contra del prevenido José Torrents Font, por su hecho personal y del señor Gerardo Calvo Pino, y/o Alfarería Dominicana, C. por A., como persona civilmente responsable con Oponibilidad de la sentencia a intervenir en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido interpuesta conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena solidariamente a los señores José Torrents Font y a Gerardo Calvo Pino, como persona civilmente ésta última, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 oro, a favor del señor Emilio Antonio Reyes, padre de la menor fallecida Marcelina Reyes Jáquez, como justa reparación por los daños morales y materiales por éste sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Declara y Ordena que esta sentencia sea Oponible en cuanto al aspecto civil se refiere a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Gerardo Calvo Pino, al momento de producirse el accidente, en el cual perdió la vida la niña Marcelina Reyes Jáquez, hija del demandante Emilio Antonio Reyes;

Quinto: Rechaza por improcedente y mal fundada, la oponibilidad de esta sentencia en todos sus aspectos, a la Alfarería Dominicana, C. por A., por haberse establecido en audiencia, que el vehículo causante del accidente, es propie-

dad del señor Gerardo Calvo Pino, persona civilmente responsable en este caso y no la Alfarería Dominicana, C. por A.; **Sexto:** Condena solidariamente, a los señores José Torrents Font, y a Gerardo Calvo Pino, al pago de las costas civiles del presente proceso, con distracción de las mismas en favor del Dr. José A. Rodríguez Conde, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Condena a los señores José Torrents Font y a Gerardo Calvo Pino, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria'; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal quinto de la referida sentencia en lo que se refiere a la responsabilidad civil de Alfarería Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable de los daños y perjuicios sufridos por el referido señor Emilio Antonio Reyes, en el presente caso; **TERCERO:** Revoca la referida sentencia apelada en lo tocante a las condenaciones civiles pronunciadas contra Gerardo Galvo Pino y en consecuencia lo descarga de dichas condenaciones por no ser éste comitente del prevenido José Torrents Font, sino Alfarería Dominicana, C. por A.; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a José Torrents Font al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena solidariamente a José Torrents Font y Alfarería Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles de ambas instancias y ordena su distracción en provecho del Dr. José A. Rodríguez Conde, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara que la presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de Alfarería Dominicana, C. por A.";

Considerando, que en cuanto a los recursos de la Alfarería Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., procede declarar la nulidad de estos recursos en vista de que los recurrentes no han expuestos los medios en los cuales

los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sea el prevenido;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los Jueces del fondo, mediante los elementos de Juicio que fueron regularmente aportados a la causa para declarar la culpabilidad del prevenido José Torrents Font y fallar como lo hicieron, dieron por establecidos los siguientes hechos: a) que el automóvil marca Toyota, placa No. 74314, modelo 1967, transitaba el 23 de mayo de 1970, por la Autopista Duarte, de Este a Oeste, conducido por José Torrents Font, quien se dirigía de la Capital al Cibao, automóvil propiedad de Alfarería Dominicana, C. por A., asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al llegar al kilómetro 9½ de esta Autopista, atropelló a la menor Marcelina Reyes Jáquez, de 5 años, quien iba a cruzar dicha vía de Norte a Sur, falleciendo a consecuencia de los golpes recibidos; b) que los Jueces apreciaron que el accidente se debió de manera exclusiva a la falta del prevenido Torrents Font, al conducir el vehículo de manera imprudente y atolondrada, a un exceso de velocidad en un sitio de amplia visibilidad como lo es el lugar donde aconteció el hecho, y que el prevenido pudo haber visto a la niña cuando cruzaba de la derecha hacia la izquierda, de haber conducido el vehículo con la prudencia y moderación que es necesario para evitar estos casos;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia que ocasionaron la muerte a una persona producida con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, párrafo 1, de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito de Vehículos, con penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, y que al condenar al prevenido José Torrents Font a una pena de RD\$50.00 de multa, acogiendo en su

favor circunstancias aenuantes se le aplicó una sanción que se ajusta a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, ella no contiene en lo que respecta al interés del prevenido recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Alfarería Dominicana, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de septiembre de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Torrents Font contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de septiembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Brea Bello, Juan de Regla Tejada Matos, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy hoy día 8 del mes de Diciembre del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Brea Bello dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle San José No. 75 de esta ciudad, cédula No. 117980, serie 1ra; Juan de Regla Tejada Matos, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Juan Erazo No. 146 de esta ciudad; y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., con domicilio y asiento social en el edificio situado en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribu-

ciones correccionales el 27 de septiembre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación de fecha 28 de septiembre de 1971, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Miguel Arcangel Vásquez Fernández, cédula No. 23874, serie 18, en representación de los recurrentes en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de 1967; 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, de 1955; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; a) que con motivo de un accidente ocurrido en esta ciudad el día 27 de marzo de 1970, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 8 de Diciembre de 1970, en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite por regulares en la forma, excepto en cuanto se dirá más adelante, a) el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de diciembre de 1970, por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de José Brea Bello, Juan de Regla Tejeda Matos y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.; y b) el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de diciembre de 1970, por el Dr. Diógenes Amaro

García, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de Francisco F. González, en el aspecto penal y civil y de la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 8 de diciembre de 1970, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, cuyo dispositivo dice: **Falla: Primero:** Se declaran a los nombrados José Brea Bello y Francisco F. González Sánchez, de generales anotadas, culpables del delito de violación al artículo 49 letra "C" de la ley 241 (sobre golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo o conducción de vehículo de motor, curables después de 90 y antes de 150 días en perjuicio de Ambrosio Consaqui; golpes recíprocos resultando el primero de los conductores con golpes curables antes de 10 días y el segundo con golpes curables después de 10 y antes de 20 días, y en consecuencia se condenan al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales; **Segundo:**— Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civil hecha en audiencia por: a) Ambrosio Consaqui y José Brea Bello, por intermedio de su abogado el Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta, contra Francisco F. González Sánchez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por éste: y b) Francisco F. González Sánchez, por intermedio del Dr. Diógenes Amaro García, en contra de Juan de Regla Tejeda M., en su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por José Brea Bello, por haber sido hechas conforme a la Ley; **Tercero:**— En cuanto al fondo: Se condena a Francisco F. González Sánchez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago: a) de una indemnización de Mil Doscien-

tos Pesos Oro (RD\$1,200.00), a favor de Ambrosio Consaqui; y b) de una indemnización de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00), a favor de José Brea Bello, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia del hecho antijurídico;

Cuarto: Se condena a Francisco F. González S., en sus expresadas calidades al pago de las costas civiles con distracción en favor del Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta, abogado de la parte civil constituída quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Quinto:— Se declara en lo que respecta únicamente a el ordinal **tercero**, letra b) y ordinal **cuarto** de la presente sentencia oponible con todos sus efectos y consecuencias legales en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. 14376, marca Daihatsu, modelo 1967, motor 90019, que conducía el prevenido y propietario Francisco F. González Sánchez; y en lo que respecta a el ordinal **tercero** letra b) de la presente sentencia se declara inoponible, a la Compañía de Seguros Pepín, S A., por no haber sido puesta en causa en lo que respecta a esta constitución en parte civil (en virtud a el artículo 10 de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor);

Sexto:— Se condena a Juan de Regla Tejada M., en su calidad de persona civilmente responsable, por ser comitente de su prepose José Brea Bello, al pago: a) de una indemnización de Ocho Cientos Pesos Oro (RD\$800.00), a favor de Francisco F. González Sánchez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este como consecuencia del hecho antijurídico del prevenido José Brea Bello; b) de los intereses legales de la indemnización acordada a partir de la fecha de la demanda a favor de Francisco F. González Sánchez, a título de indemnización suplementaria; y c) al pago de las costas civiles con distracción en favor del Dr. Diógenes Amaro García, abogado de la parte civil constituída, quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Séptimo:— Se declara la presente sentencia

en lo que respecta a el ordinal **Sexto**, con todos sus efectos y consecuencias legales Oponible a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo marca Chevrolet, motor No. FO121AC, color azul y mamey, modelo 1963, en virtud a el artículo 10 de la Ley 4117, (sobre Seguro Obligatorio de vehículo de motor'.— **SEGUNDO**: Declara inadmisibile, por haber sido decidido en última instancia, tanto en su aspecto civil como en el penal el recurso de apelación del nombrado Francisco F. González Sánchez, referente a las lesiones recibidas por el nombrado José Brea Bello, ya que las mismas curaron antes de 10 días; **TERCERO**: —Ordena, por existir error material la corrección del Ordinal **Quinto** de la sentencia apelada para que se escriba y lea del modo siguiente: "**Quinto**:— Se declara en lo que respecta únicamente al ordinal **tercero**, letra a) y el Ordinal **Cuarto** de la presente sentencia Oponible con todos sus efectos y consecuencias legales en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. 14376, marca Daihatsu, modelo 1967, motor 90019, que conducía el prevenido y propietario Francisco F. González Sánchez; y en lo que respecta a el ordinal **tercero** letra b) de la presente sentencia se declara inoponible, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber sido puesta en causa en lo que respecta a esta constitución en parte civil (en virtud a el artículo 10 de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor); **CUARTO**:— Confirma en el aspecto de que está apoderada esta Corte, la sentencia apelada, por estimar la Corte, que el Juez **a-quo** hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **QUINTO**:— Condena a los prevenidos José Bello y Francisco F. González Sánchez, al pago de las costas penales de esta instancia, y Compensa, pura y simplemente entre las partes en causa, las ocstas civiles de la presente alzada, por haber r espectivamente sucumbido en algunos puntos de sus conclusiones";

Considerando, en cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y la Compañía Aseguradora, que procede declarar la nulidad de estos recursos, en vista de que los recurrentes no han expuesto los medios en que se fundan, según lo exige a pena de nulidad, para todo recurrente que no sea el prevenido, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en consecuencia sólo procede el examen del recurso del prevenido;

**En cuanto al recurso de casación
del prevenido.**

Considerando, que para declarar culpable al prevenido José Brea Bello, la Corte a-qua luego de haber adoptado los motivos de la sentencia del Juez del Primer Grado, la cual confirmó en su aspecto Penal, dió por establecido los siguientes hechos: a) que en fecha 27 de Marzo de 1970, ocurrió un choque entre el carro placa pública No. 51197, para el año 1970, propiedad del señor Juan de Regla Tejeda M., asegurado en la compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., conducido por el prevenido José Brea Bello, en dirección de Este a Oeste por la calle Federico Velázquez al llegar a la intersección con la calle Juana Saltitopa se originó un choque con el carro placa privada No. 14376, para el año 1970, conducido por su propietario Francisco F. González Sánchez, asegurado con la compañía Seguros Pepín S. A. que transitaba por la última vía en dirección de Sur a Norte; b), que el prevenido al conducir el referido vehículo lo hizo en forma incorrecta, pues no redujo la velocidad al llegar a la intersección de la calle Federico Velázquez con la Juana Saltitopa, ni tampoco observó que en ese momento cruzaba el carro placa privada No. 14376, y consecuentemente no hubiere ocurrido el accidente de que se trata, ya que de seguro hubiese frenado o detenido en cualquier forma su vehículo a tiempo para evitar el accidente;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, y sancionado en la letra "C" del mismo texto legal con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de veinticinco pesos oro, (RD\$25.00) después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación de Juan de Regla Tejeda Matos y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 27 de Setiembre de 1971, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido José Brea Bello, contra la misma sentencia; y **Tercero.** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 21 de marzo de 1975.

Materia: Confiscación.

Recurrentes: Rafael Octavio Abréu Lebrón y Clara Amelia Abréu de Bónas.

Abogado: Dr. Julio César Abréu Reynoso.

Recurrido: Santo Domingo Contry Club Inc.

Abogado: Dr. César A. Ramos F.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Diciembre del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Octavio Abréu Lebrón, dominicano, mayor de edad, propietario, domiciliado en 241 West, 77 St., New York, N. Y. 10024, Estados Unidos de América, cédula No. 28457, serie 1ra., y Clara Amelia Abréu de Bona, dominicana, mayor de

edad, casada, propietaria, domiciliada en 22 Rue de la Faissanderie, París, Francia; contra la sentencia dictada el 21 de marzo de 1975, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Confiscaciones y en materia civil, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio César Abréu Reynoso, cédula No. 16030, serie 32, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. César A. Ramos F., cédula No. 22842, serie 47, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es el Santo Domingo Contry Crub, Inc., con sus oficinas en Engombe, del Distrito Nacional;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, del 8 de julio de 1975, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio único que se indica más adelante;

Visto el memorial del Club recurrido, del 19 de septiembre de 1975, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 39 y 41 de la Ley No. 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en restitución de bienes intentada el 17 de diciembre de 1962, por Mario Abréu Román, la Corte de Apelación de Santo Domingo, ya actuando en funciones de Tribunal de Confiscaciones, dictó el 17 de diciembre de 1965, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia defecto contra el

Estado Dominicano por falta de comparecer y comisiona al Alguacil Rafael A. Chevalier, para la notificación de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del Santo Domingo Contry Club, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Condena al Santo Domingo Contry Club, a pagarle al señor Mario Abréu Román, una suma equivalente a la mitad del precio que tenían las tierras comparadas al momento que se cometió el abuso de poder y que produjo el enriquecimiento ilícito, o sea a la mitad del precio pagado de RD\$20,000.00 que es de RD\$10,000.00 por estimar la Corte que este era el precio justo al momento de la compra y por tratarse de un tercero de buena fé; **CUARTO:** Declara, en cuanto al Estado Dominicano, que dichas tierras, son y pueden ser destinadas a fines de utilidad pública o de interés social, y no pueden ser reivindicadas por la parte demandante; **QUINTO:** Declara establecido un enriquecimiento ilícito a consecuencia de abuso de poder de parte del señor Héctor B. Trujillo Molina, en perjuicio del señor Mario Abréu Román, y en consecuencia, declara que dicho señor Mario Abréu Román, tiene derecho a una compensación, y envía a las partes por ante el Juez de esta Corte Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, a fin de que se pongan de acuerdo respecto del monto y de las modalidades de la compensación, y en caso de no acuerdo, el Juez comisionado rendirá informe a esta Corte, a fin de que ella resuelva sobre la dicha compensación; **SEXTO:** Condena al Estado Dominicano y al Santo Domingo Contry Club, al pago de las costas"; b) que sobre recurso de casación del Contry Club, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 9 de septiembre de 1966, una sentencia civil con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO**": Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 17 de diciembre de 1965, en sus ordinales segundo, tercero y sexto de su dispositivo, en lo que concierne únicamente a lo fallado contra el Santo Domingo Contry Club, cuyo dispositivo se ha copiado en

parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de Santiago; **SEGUNDO:** Compensa las costas"; c) que sobre el envío así dispuesto, la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 20 de junio de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Designa peritos a los señores César Smester Tolentino, George Chottiny Antonio García Cruz, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, para que examinen la porción de terreno adquirido por el Santo Domingo Contry Club Inc., por compra del señor Héctor B. Trujillo Molina, según acto instrumentado por el Notario de Santo Domingo, Lic. Julio Hoepelman, en fecha 26 de octubre de 1945, porción que se encontraba en ese entonces dentro del ámbito de la Parcela No. 8 del Distrito Catastral No. 7, sección 'Engombe', del Distrito Nacional y que figura ahora con la denominación catastral de Parcela No. 8—A, del mismo Distrito Catastral, con una extensión superficial de 125 (ciento veinticinco) hectáreas, 77 (setenta y siete) áreas y 26 (veintiséis) centurias y rindan un informe en el cual hagan constar cual era el precio que tenían esos terrenos al 7 de octubre de 1942, fecha en la cual fueron adquiridos por el señor Héctor B. Trujillo Molina por venta de mayor cantidad que le hiciera el señor Mario Abréu Román, según acto de esa fecha, instrumentado por el Notario de Santo Domingo, señor Luis E. Pou Henríquez; **SEGUNDO:** Designa al Juez de esta Corte, Dr. Humberto A. de Lima M., Juez Comisario, para que los peritos designados comparezcan ante él en su Despacho, a las nueve horas de la mañana, del día veintiocho (28) del mes de julio del año mil novecientos sesenta y siete (1967), a prestar el juramento correspondiente ante de dar inicio a sus operaciones; **TERCERO:** Reserva las costas"; d) que el 29 de abril de 1969, la referida Corte designó al Dr. Nelson García de Peña en lugar del señor George Chottín, por no haber este aceptado la designación; e) que el 23 de marzo de 1971, la misma Corte dictó sobre

el fondo de la demanda una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada, Santo Domingo Contry Club Inc., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Ratifica, para ser ejecutado según su forma y tenor, el informe rendido por los peritos César Smester Tolentino, Antonio García Cruz y Dr. Nelson García Peña, en ejecución de lo dispuesto por sentencia de esta Corte, de fecha 20 de junio de 1967; **TERCERO:** Condena al Santo Domingo Contry Club Inc., a pagarle a los señores Rafael Octvio Abréu Lebrón, Clara Amelia Abréu Lebrón de Bona y Margarita Abréu Lebrón, la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), equivalente a la mitad del valor que tenía la Parcela No. 8-A, del Distrito Catastral No. 7, del Distrito Nacional, al 7 de octubre de 1942, de conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes; **CUARTO:** Condena al Santo Domingo Contry Club Inc., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Práxedes Castillo Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; f) que sobre oposición a esa sentencia del Contry Club, la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 14 de junio de 1972 una sentencia confirmativa de la anterior; g) que sobre recurso del Contry Club, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 22 de Agosto de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, de fecha 14 de junio del 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **SEGUNDO:** compensa las costas entre las partes"; h) que, sobre el envío así dispuesto, intervino la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de marzo de 1975, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara a los señores Rafael Octavio Abréu Lebrón y Clara Amelia Abréu Lebrón de Bo-

na, con calidad para continuar la litis incoada en fecha 17 de diciembre de 1962, por su causante finado Mario Abréu Román, por ante el Tribunal de Confiscaciones, contra el Santo Domingo Contry Club, sociedad recreativa incorporada; **SEGUNDO:** Aprueba, por regular y válido en la forma y útil en el fondo, el informe pericial rendido en fecha 15 de enero de 1970, por los señores César Smester Tolentino, Antonio García Cruz y Doctor Nelson García Peña, en cumplimiento de la sentencia de fecha 20 de junio de 1967, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus funciones de Tribunal de Confiscaciones, como tribunal de envío; del cual se ordena la supresión de algunas expresiones que se mencionan en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Condena al Santo Domingo Contry Club Inc., a pagarle a los señores Rafael Octavio Abréu Lebrón y Clara Amelia Abréu Lebrón de Bonas, en su calidad indicada, la suma de Dos Mil Ciento Sesenta Pesos Oro (RD\$2,160.00), diferencia entre los Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), equivalentes a la mitad del valor que tenía la Parcela No. 8-A, del Distrito Catastral No. 7, del Distrito Nacional, al 7 de octubre de 1942 y que de conformidad con la Ley No. 5924 sobre Confiscaciones General de Bienes, les corresponde, y la cantidad de Siete Mil Ochocientos Cuarenta Pesos Oro (RD \$7,840.00) recibidos por su causante señor Mario Abréu Román, al momento de la venta hecha al señor Héctor B. Trujillo Molina, cantidad ésta que forma parte del total de los Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00), precio convenido por el total de las tierras vendidas, y que es la proporción que corresponde a las dos mil tareas que luego compró al señor Trujillo, el Santo Domingo Contry Club; **CUARTO:** Compensa entre las partes en causa, las costas causadas”;

Considerando, que los recurrentes, Sucesores en la litis del demandante original Mario Abréu Román por fallecimiento de éste, proponen, contra la sentencia que impug-

nan el siguiente medio **U n i c o:** Violación del artículo 39 de la Ley No. 592, sobre Confiscación General de Bienes;

Considerando, que, en apoyo de ese medio, los recurrentes alegan en síntesis en su memorial lo que sigue: que la Corte de Macorís reconoció explícitamente en su sentencia que las 2,000 tareas adquiridas por el Contry Club y en poder de éste, tenían en 1942 un valor de RD\$20,000.00, o sea RD\$10.00 por tarea; que fue en ese año 1942 cuando su padre Mario Abréu Román, tuvo que vender todo el terreno del cual formaban parte esas 2,000 tareas, a Héctor Bienvenido Trujillo, por abuso del Poder de éste; que si el terreno adquirido por el Contry Club valía RD\$20,000.00 cuando en 1942 ocurrió el abuso de Poder en perjuicio de Mario Abréu Román, el artículo 39 de la Ley No. 5924 de 1962, obliga a que, en la especie, se disponga, en provecho del perjudicado, y ahora a sus Sucesores, una compensación de RD\$10,000.00, o sea la mitad del precio de RD\$20,000.00 que tenía el terreno al producirse el abuso de poder; que en el caso del Contry Club era una cuestión diferente de la demanda que los recurrentes intentaron contra el Estado; que, al no disponerlo así, la Corte de Macorís, ha violado el texto legal citado, y su sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que, si bien es cierto, como dicen los recurrentes, que según el artículo 39 de la Ley No. 5924, cuando dispone que "si el tercero demuestra su buena fé, podrá conservar el inmueble pagado una suma equivalente a la mitad del valor que tenía dicho inmueble en el momento en que se cometió el abuso o usurpación del Poder", la misma Ley, en su artículo 41 dispone, textualmente, que "Para fijar las compensaciones a que puedan tener derecho las partes, el Tribunal podrá tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, pero la compensación o restitución que se ponga a cargo del Estado no podrá exceder, en ninguna de las situaciones expresadas, del valor que tenía el inmueble en el momento de la usurpación o de la convención que operó el transferimiento del derecho de

propiedad"; que, en el caso ocurrente, lo que ha hecho la Corte a-qua no ha sido otra cosa que hacer uso de la facultad que confiere expresamente a todos los Tribunales que conozcan regularmente de las demandas civiles por abuso o usurpación del Poder, cuando los casos estén rodeados de circunstancias especiales que justifiquen la reducción de la cuantía de la compensación fijada como límite por el artículo 39, todo, obviamente, con el propósito de que ninguna de las partes, ni los reclamantes ni los reclamados, obtengan enriquecimiento injusto; que, en el caso ocurrente, las "circunstancias específicas" tomadas en cuenta por la Corte de San Pedro de Macorís, según consta explícitamente en los motivos de su sentencia, fueron: a) el hecho de que los demandantes recibieron en 1942 de parte de Héctor Bienvenido Trujillo Molina la suma de RD\$25,000.00 y b) que el Estado se obligó por RD\$50,000.00 en provecho de los mismos demandantes; que al tomar en cuenta esas dos circunstancias, la Corte a-qua procedió en hecho correctamente, puesto que el arreglo del Estado con los demandantes, homologado por los Jueces antes de llegar el caso a la referida Corte, constituía un correcto elemento de juicio para solucionar el caso en el aspecto pendiente, relativo a la demanda contra el Contry Club, lo mismo que la constancia de que los demandantes recibieron del comprador de 1942 la suma de RD\$25,000.00; que, según consta en el expediente, la venta hecha por Abréu Román en 1942 comprendía en total de unas 6,366 tareas, estimadas por la Corte a-qua en un valor venal, para 1942, de RD\$10.00 por tareas; que, por tanto, al decidir, sobre los ya indicados elementos de juicio, que la compensación a los demandantes y a cargo del Contry Club, se fijara en la suma de RD\$2,160.00, es evidente que dicha Corte ha hecho en uso razonable y satisfactorio para los recurrentes, de la facultad prevista en el artículo 41 de la Ley No. 5924 de 1962, cuyo alcance respecto al 39, ha sido ya explicado; que, por todo lo expuesto, el medio único de los recurrentes, en todos los aspectos, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Octavio Abréu Lebrón y Clara Amelia Abréu de Bona, contra la sentencia dictada el 21 de marzo de 1975, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Confiscaciones y en materia civil, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Cóndena a los recurrentes al pago de las costas del presente recurso, y las distrae en provecho del Dr. César A. Ramos F., abogado del Santo Domingo Contry Club Inc., recurrido en esta causa, quien afirma haberlas avanzado.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DEL 1976.

Materia: Criminal.

Prevenidos: José Gabriel Ayala de la Rosa, Ramón Acosta Núñez, Vicente Nolasco Trinidad y Andrés Roberto de la Cruz.

Abogados: Lic. Freddy Prestol Castillo y Dr. Miguel Angel Prestol Castillo.

Parte Civil: Israel Mercedes Guzmán, María del Amparo Mercedes Guzmán y Elvidia Mercedes Guzmán.

Abogado: Dr. Rafael Salas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández, asisidos del Sub-Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de diciembre de 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, y en instancia única, en atribuciones criminales, como Tribunal Especial, la siguiente sentencia:

En la causa criminal seguida a José Gabriel Ayala de la Rosa, Sub-Secretario de Estado, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula 18084, serie 47, domiciliado y residente en la calle Segunda B, No. 16, Mirador Norte, de esta ciudad, Ramón Acosta Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 7622, serie 48, domiciliado y residen-

te en Bayaguana; Vicente Nolasco Trinidad, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula 16381, serie 27, domiciliado y residente en Bayaguana; y Andrés Roberto de la Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula 146002, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, inculpados del crimen de homicidio voluntario en la persona de Luciano Mercedes Moreno;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Freddy Prestol Castillo, Cédula 8401, serie 1, y al Doctor Miguel Angel Prestol G., Cédula 98906, serie 1ra., manifestar a la Corte que están constituídos como abogados defensores de José Gabriel Ayala de la Rosa, Ramón Acosta Núñez, Vicente Nolasco Trinidad y Andrés Roberto de la Cruz;

Oído el Doctor Rafael Salas, manifestar a la Corte que cstentará la representación de la parte civil constituída Israel Mercedes Guzmán, María del Amparo Mercedes Guzmán y Elvidia Mercedes Guzmán.

Oídos los acusados en sus generales de ley;

Oído al Presidente de la Corte advertir a los abogados postulantes que no les está permitido decir nada contra su conciencia o contra el respeto que se debe a las leyes, y que han de expresarse con decoro y moderación;

Oído al Presidente de la Corte advertir a los acusados que presten atención a lo que van a oír;

Oído al Secretario en la lectura de la Providencia Calificativa dictada por la Cámara de Calificación y del Acta de Acusación;

Oído al Ayudante del Procurador General de la República, Lic. Rafael Ravelo Miquis, en la exposición del objeto de la acusación y en la presentación de la lista de los testigos que deberán ser oídos;

Oídas las declaraciones de los testigos Marcelino Antonio Guzmán Torres, José A. Severino Guzmán, Israel Mercedes Guzmán, Elvidia Mercedes Guzmán, Luis Mercedes Alberto, Manuel Sención Severino Valentina Mejía, Carlos Moreno, Ramón Díaz, Roberto Carrero, Marcelino Alberto de la Cruz, Mateo Moreno, y Romero Soriano;

Oídos a los acusados en sus interrogatorios;

Oído al abogado de la parte civil constituida, el cual concluyó de la siguiente manera ;“Que se declare buena y válida de la constitución en parte civil en contra de los acusados, y que independientemente a la sanción penal se les condene al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (\$50,000.00) y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del abogado que os dirige la palabra por estarlas avanzando en su mayor parte”;

Oído al abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen que termina así: “Que se declare la parte civil legalmente constituida; que se declaren a los acusados no culpables, y se descarguen por falta de pruebas, declarando las costas penales de oficio; que se condene a la parte civil al pago de las costas civiles”;

Oído a los abogados de la defensa de los acusados en sus conclusiones que son las siguientes: “1.— Pronunciando el descargo, por no haber cometido el crimen, en favor de los expresados señores José G. Ayala de la Rosa, Ramón Acosta Núñez, Vicente Nolasco Trinidad y Andrés Roberto de la Cruz, relativamente al homicidio perpetrado en la persona del que se llamó Luciano Mercedes Moreno; 2.— Declarar de oficio las costas; 3.— Rechazar, por improcedente y mal fundada, las conclusiones de la parte civil y condenando, a dicha parte civil, al pago de las costas civiles,

ordenando su distracción en provecho de los exponentes, Lic. Freddy Prestol Castillo y Dr. Miguel Angel Prestol G., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Resultando que por requerimiento dirigido por el Magistrado Procurador General de la República, mediante Resolución de fecha 16 de febrero de 1976, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, resolvió designar al Magistrado Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Juez de dicha Corte, como Juez de Instrucción Especial, para realizar la instrucción del expediente a cargo de José Gabriel Ayada de la Rosa, Sub-Secretario de Estado, y compartes;

Resultando que por requerimiento del Magistrado Juez de Instrucción Especial, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, la Suprema Corte de Justicia, resolvió en fecha 6 de mayo de 1976, designar al Dr. Baldemar Santil Pérez, Juez de la Corte de Apelación de Santo Domingo y al Doctor Jovino Herrera Arnó, abogado, para que juntamente con dicho Juez de Instrucción Especial, constituyeren la Cámara de Calificación que habría de conocer del proceso a cargo de José Gabriel Ayala de la Rosa, Sub-Secretario de Estado, y compartes;

Resultando que el 31 de mayo de 1976, la mencionada Cámara de Calificación, resolvió declarar que existían indicios suficientes para inculpar a José Gabriel Ayala de la Rosa, Ramón Acosta Núñez, Vicente Nolasco Trinidad y Andrés Roberto de la Cruz, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Luciano Mercedes Moreno, y los envió por ante la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones criminales;

Resultando, que por la misma resolución la referida Cámara de Calificación, resolvió declarar que no había lugar a la prosecución de las actuaciones por no existir cargos e indicios suficientemente caracterizados para considerar a

los nombrados Rafael Carrasco, Luis Michel y Rafael Cordero, como autores del mismo crimen;

Resultando que en fecha 9 de junio de 1976, el Magistrado Procurador General de la República, dictó el Acta de Acusación correspondiente;

Resultando que el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó sucesivamente los días 26 de agosto de 1976, y 28 de octubre de 1976, para el conocimiento de la causa, y fue necesario reenviarla;

Resultando que fijada nuevamente la audiencia del día 7 de diciembre de 1976 para dicho conocimiento, ésta tuvo lugar durante dicho día y los siguientes 8 y 9, con el resultado que se anota en las actas de audiencias correspondientes;

Considerando, que al ostentar el co-prevenido José Gabriel Ayala de la Rosa la calidad de Sub-Secretario de Estado, corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en única instancia de la causa penal seguida contra él y los demás acusados, en virtud de lo dispuesto por el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República;

Considerando, que ni el Ministerio Público, ni los querellantes constituídos en parte civil, ni los testigos oídos han aportado pruebas en relación con el hecho puesto a cargo de los acusados Ramón Acosta Núñez, Vicente Nolasco Trinidad y Andrés Roberto de la Cruz; que, asimismo, ni por las declaraciones de los testigos, ni por ningún otro elemento o circunstancia de la causa se ha podido establecer la participación de José Gabriel Ayala de la Rosa, en la muerte de Luciano Mercedes Moreno; que en tales condiciones procede el descargo de todos los acusados del crimen de homicidio voluntario en la persona de Luciano Mercedes Moreno, los primeros por falta de pruebas y, en cuanto al segundo, por insuficiencia de pruebas;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, Administrando Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley y en mérito de los artículos 67, inciso 18 de la Constitución de la República y 272 del Código de Procedimiento Criminal, que dicen así:

“Art. 67, inc. 1ro: Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley: 1.— Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Presidente y al Vice-Presidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Sub-Secretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas”;

Art. 272 del Código de Procedimiento Criminal: “Cuando la sentencia declare la no culpabilidad del acusado, debe expresarse en ella, que queda libre de acusación, y ordenará que sea puesto en libertad, a no ser que se halle retenido por otra causa”;

F A L L A : **Primero:** Que debe declarar y declara a los nombrados José Gabriel Ayala de la Rosa, Ramón Acosta Núñez, Vicente Nolasco Trinidad y Andrés Roberto de la Cruz, no culpables del crimen de homicidio voluntario en la persona de Luciano Mercedes Moreno, y como consecuencia los descarga de toda responsabilidad, el primero, por insuficiencia de pruebas, y los tres últimos, por falta de pruebas; y ordena que los mismos sean inmediatamente puestos en libertad a menos que no se encuentren detenidos por otro crimen o delito; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Israel Mercedes Guzmán, Ervidia Mercedes Guzmán y María Amparo

Mercedes Guzmán, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, rechaza sus conclusiones, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Condena a las personas constituídas en parte civil, al pago de las costas civiles, y ordena su distracción en provecho de los abogados Lic. Freddy Prestol Castillo y Dr. Miguel Angel Prestol González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad:

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández.— Miguel Jacobo F., Subsecretario.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario que certifica. (Firmado) Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 2 de abril de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Genaro Antonio Suero, la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc. de UNACHOSIN, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.

Interviniente: Francisca Antonia de Alma.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Diciembre del año 1976, años 133' de la Independencia, y 114' de la Restauración dicta, en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Genaro Antonio Suero, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 68602, serie 31, con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago, la Cooperativa Nacional de Cho-

feres Independiente, Inc., de UNACHOSIN; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con sus respectivos domicilios en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 2 de abril de 1974, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Florencia Santiago de Castillo, en nombre y representación del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado de la interviniente Francisca Antonia de Alma, dominicana, mayor de edad, soltera de quehaceres domésticos, cédula No. 12857, serie 47, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 3 de abril de 1974, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 15 de enero de 1976, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, suscrito por su abogado, el 12 de enero de 1976;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 194 del Código de Procedimiento Civil, 130 del Código de Procedimiento Civil 1383

y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente del tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago, el 25 de octubre de 1971, y del cual resultó con varias lesiones que curaron después de 20 días y antes de 45 días una persona, ocasionadas con el automóvil placa pública No. 44257, manejado por Genaro Antonio Suero, propiedad de la Cooperativa Nacional de Choferes Independiente Inc., de UNACHOSIN, y asegurado con póliza de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de enero de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 2 de abril de 1974, el fallo ahora impugnado, del cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Mercedes María Estrella, a nombre y representación de la Cooperativa de Choferes Independientes y/o Unión de Choferes Sindicalizados Independientes (Unachosín), y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. ; y por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación de la señora Francisca Antonia de Alma, parte civil constituida, contra la sentencia de fecha Veintinueve (29) del mes de Enero del año mil novecientos setenta y tres, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Pronuncia Defecto, contra el nombrado Genaro Antonio Suero, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia de éste día, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Declara al nombrado Genaro Anto-

nio Suero, (No Compareció), Culpable, del delito de Violación al artículo 89 y 49 letra C' de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Francisca Antonia Alma, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Francisca Antonia Alma, por órgano de su abogado constituido Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en contra del prevenido Genaro Antonio Suero, de la persona civilmente demandada, la Cooperativa Nacional de Choferes Independiente y/o Unión de Choferes Sindicalizados Independiente (UNACHOSIN), y en contra de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en contra del prevenido Genaro Antonio Suero, de la persona civilmente responsable Cooperativa Nacional de Choferes Independiente y/o Unión Nacional de Choferes Sindicalizados Independientes (UNACHOSIN) así como también contra la Compañía Nacional de Seguros "Compañía Dominicana de Seguros", C. por A., y en cuanto al fondo Condena al nombrado Genaro Antonio Suero, prevenido, a la persona civilmente responsable, Cooperativa Nacional de Choferes Independiente y/o Unión Nacional de Choferes Sindicalizados Independientes (UNACHOSIN) y también a la Compañía Nacional de Seguros "Compañía Dominicana de Seguros", C. por A., al pago de conjunto y solidario de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en provecho de la señora Francisca Antonia de Alma, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el accidente de que se trata; Cuarto: Condena al nombrado Genaro Antonio Suero y a la Cooperativa Nacional de Choferes Independiente y/o Unión Nacional de Choferes Sindicalizados Independientes (Unachosín), al pago de los Intereses legales de la suma acordada, a partir

de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Declara la presente sentencia Común y Oponible, con todas sus consecuencias legales a la Compañía Nacional de Seguros "Compañía Dominicana de Seguros", C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad de dicha persona civilmente responsable, respecto del vehículo de su propiedad envuelto en el accidente de que se trata; **Sexto:** Condena al nombrado Genaro Antonio Suero, a la Cooperativa Nacional de Choferes Independiente y/o Unión Nacional de Choferes Sindicalizados Independientes (Unachosín), y a la Compañía Nacional de Seguros "Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.", al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Séptimo:** Condena al nombrado Genaro Antonio Suero, al pago de las costas penales"; **SEGUNDO:** Pronuncia el Defecto contra el prevenido Genaro Antonio Suero, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Genaro Antonio Suero, por haber sido interpuesto fuera del plazo acordado por la Ley; **CUARTO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Genaro Antonio Suero (Prevenido), a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes y/o Unión Nacional de Choferes Independientes (Unachosín); y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles de esta alzada ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Condena al prevenido Genaro Antonio Suero, al pago de las costas penales";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, a) que la Corte a-qua declaró en su fallo la inadmisión del recurso de apelación del prevenido Sue-

ro, al considerar que éste declaró su recurso fuera del plazo en que legalmente debió hacerlo; que sin embargo dicho fallo no contiene los elementos de hecho en que se fundó la Corte a-qua para pronunciar su caducidad dejando así, en este aspecto, sin motivos su decisión; b) que en su declaración la agraviada De la Cruz expresó que ella fue alcanzada por el carro manejado por el prevenido, porque éste después de haber detenido su vehículo por la señal roja del semáforo, hechó a caminar cuando ella iba pasando el contén, cayendo en el mismo, o sea al borde de la acera; que sin embargo la Corte a-qua sin ponderar debidamente dicha declaración admitió como veraz la del testigo Rolando Antonio Torres, según el cual, el accidente ocurrió cuando ya ella había cruzado la mayor parte de la calle Restauración, transversal a la General López, por donde transitaba el prevenido con su automóvil; c) que, si ciertamente los amos y comitentes son responsables del daño causado por su criados y asalariados en ejercicio de sus funciones en que estén empleados, en la especie no fue establecido satisfactoriamente que la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes de Unachosín, fuera comitente del prevenido Suero, al no establecerse que Suero fuera empleado de la mencionada Cooperativa; en particular porque es común que las Cooperativas de su género adquieran automóviles a su nombre y los asignen en propiedad a los choferes; d) que, siguen exponiendo los recurrentes, si la Corte a-qua impuso una multa al prevenido; de RD\$25.00, la que debió ser de RD\$100.00, pues no hubo acogimiento de circunstancias atenuantes en su favor, mantuvo sin embargo, la indemnización acordada a las parte civil constituída, en la suma de RD\$3,000.00, no habiendo, por lo tanto relación de causalidad entre la falta imputada al prevenido y la indemnización acordada, la que debió ser reducida en proporción con la multa impuesta: e) que, el fallo impugnado confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación,

que indebidamente condenó al prevenido, a la persona civilmente responsable puesta en causa, y a la aseguradora, al pago solidario de la indemnización que pronunció, así como al pago de las costas civiles del procedimiento; resultando de la confirmación pronunciada, que la Corte a-qua hizo suya la violación en que incurrió la jurisdicción de primer grado;; violación en la que la Corte a-qua, también incurrió por si misma, al condenar por el ordinal 5to. de su fallo, a las mismas partes, conjuntamente, al pago de las costas civiles causadas en la instancia de apelación, no obstante haber declarado en uno de sus motivos que las condenaciones civiles pronunciadas por el fallo eran oponibles a la ya varias veces mencionadas aseguradora; razones todas por la que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, a), que si ciertamente, para declarar la inadmisibilidad del recurso del prevenido, en el fallo impugnado solamente se expresa que el prevenido interpuso su recurso fuera del plazo legal de diez (10) días", no lo es menos que previamente a dicho pronunciamiento la Corte a-qua tomó conocimiento del contenido de los documentos del expediente, de los cuales resulta establecida la caducidad que ella pronunció; que, en efecto, en el fallo impugnado consta que "fue oída la lectura de las piezas del expediente", entre las cuales se encuentra el acta de la declaración del recurso del prevenido, el 6 de marzo de 1973, más de diez días después del 14 de febrero del año 1973, en que le fue notificada al prevenido la sentencia en defecto dictada en contra suya, que lo fue el 29 de enero del año ya mencionado, por lo que la Corte a-qua, lejos de incurrir en la violación propuesta, hizo una correcta aplicación de la Ley; b) que si bien, según se consigna en el fallo impugnado, la agraviada declaró que ella "cayó en la acera, al llegar al contén", tal declaración no está en contradicción, sino que es coherente con la del testigo Torres, conforme a la cual, y tal como se expresa en la exposición del medio, el ac-

cidente ocurrió cuando “ella (la actual agraviada), había cruzado la mayor parte de la calle Restauración”; e) que la Corte a-qua dió por establecido que el automóvil que manejaba el prevenido, y con el cual ocasionó el daño experimentado por la agraviada, constituida en parte civil, era propiedad de la Cooperativa de Unachosín, y que ésta lo confió para su manejo al prevenido; que de ello la Corte a-qua, pudo inferir, correctamente, como lo hizo, no habiéndose hecho prueba en contrario, que el prevenido era un empleado de aquella, y por lo tanto civilmente responsable de los daños que él casionara con el manejo del automóvil que le fue entregado; d) que las indemnizaciones acordadas por los Jueces del fondo, se determinan exclusivamente, como lo fue en la especie, en consideración de los daños y perjuicios experimentados por las personas que hayan resultado lesionadas, sin que en su estimación incida la mayor o menor sanción que se hayan pronunciado contra el prevenido, por lo que la Corte a-qua no incurrió en la violación aquí denunciada; y, por último, relativamente a e), que si ciertamente la jurisdicción de primer grado, en el dispositivo de su sentencia, tal como se alega, condenó también a la entidad aseguradora, al pago de las condenaciones civiles por ella pronunciadas, incluidas las costas civiles del procedimiento, también es cierto que la misma jurisdicción aclaró y le dió su verdadero sentido a lo por ello decidido en el punto que se examina, al declarar en el ordinal siguiente del dispositivo de su sentencia, la oponibilidad de las condenaciones civiles pronunciadas, a la aseguradora, por lo que la confirmación por la Corte a-qua de dicha decisión necesariamente lo fue con el mismo sentido rectificatorio con que procedió la jurisdicción de primer grado; que por lo tanto, y salvo lo que se dirá más adelante, los alegatos y medios de los recurrentes se desestiman por carecer de fundamento;

Considerando, en cuanto al alegato de e), por el cual se impugna el fallo impugnado, por haber la Corte a-qua, condenado a la entidad aseguradora al pago de las costas civiles de la instancia de apelación, conjuntamente con el prevenido y la persona civilmente responsable puesta en causa, que obviamente al decidirlo así la Corte a-qua incurrió en su fallo en la alegada violación, por lo que el mismo, solamente en este aspecto, debe ser casado sin envío, por no quedar nada que juzgar;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Francisca Alma de la Cruz, parte civil constituida, en los recursos de casación interpuestos por el prevenido Genero Antonio Suero, la Unión Nacional de Choferes Sindicalizados Independientes, Inc., de (Unachosín), y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 2 de abril de 1974, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa sin envío el fallo impugnado, en cuanto condenó a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas de la apelación; **Tercero;** Rechaza los referidos recursos en sus demás puntos; **Cuarto:** Condena al pago de las costas penales, y a éste juntamente con la Unión Nacional de Choferes Sindicalizados, Independientes, Inc. al pago de las costas de la presente instancia, disponiendo su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la interviniente, y las hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la póliza.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas

Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 20 de noviembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Félix Antonio Rodríguez.

Abogado: Dr. Julio César de Peña Guzmán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de Diciembre de 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en La Cueva, jurisdicción de Cevicos, cédula No. 4460, serie 54, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales el 20 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César de Peña Guzmán, cédula No. 4020, serie 41, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 28 de noviembre del 1974, a requerimiento del Dr. Julio César de Peña Guzmán, en nombre del recurrente y en la cual se proponen los medios de casación indicado más adelante;

Visto el memorial, del 2 de febrero del 1976, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se señalan, también, más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales señalados por el recurrente en el acta de casación, que se mencionan más adelante, y 1, 20, 34, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de un hecho ocurrido en la ciudad de La Vega en que el actual recurrente sufrió la fractura de la pierna derecha y traumatismos diversos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó una sentencia, el 9 de noviembre del 1972, cuyo dispositivo se encuentra inserto en la impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA PRIMERO:** Declara, regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída Félix Antonio Rodríguez, contra sentencia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 9 de noviembre de 1972, la cual tiene el dispositivo siguiente: 'Primero: Aco-

giendo, como en efecto acoge el pedimento del abogado de la defensa que solicita el envío del presente caso ante la Jurisdicción competente y en consecuencia, después de haber oído el dictamen del ministerio público, se sobresee el presente expediente para que el caso sea conocido por ante el Tribunal Ordinario, por tratarse de un hecho sancionado por el derecho civil. **Segundo:** Se reservan las costas,; por haber sido hecho de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida Félix Antonio Rodríguez, Industrias Veganas C. por A. y la Compañía Unión de Seguros C. por A., por falta de concluir; **TERCERO:** Modifica el ordinal Primero de la sentencia recurrida, de la manera siguiente: Declara éste Tribunal, como el Juzgado **a-quo**, incompetente conocer del hecho puesto a cargo de Jacobo Rodríguez Vásquez (a) Cabito brazo ñeco, por tratarse de un asunto que escapa al ámbito de la Ley Número 241; **CUARTO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente propone en el acta de casación y en su memorial, los siguientes medios: Violación de los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal, 49 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos del 1967; 319 y 320 del Código Penal, 215 del Código de Procedimiento Criminal; y violación de las reglas de las pruebas en materia correccional y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua** estimó que era incompetente para conocer del hecho puesto a cargo de Jacobo Rodríguez Vásquez por tratarse de un asunto que escapaba a la prescripción de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos; que, sin embargo, dicha Corte no tomó en cuenta la declaración del testigo Francisco Antonio Rodríguez quien informó que el camión o entraron en el almacén de la Industria para

cargarlo, pero no colocaron bien la carga y desde que salió empezaron a caerse los sacos, que si hubieran estado amarrados eso no hubiera sucedido; y declaró; también, que hay una "carreterita" para entrar al almacén que los compradores y los moradores del lugar entran; que, asimismo, Jacobo Rodríguez Vásquez corroboró lo expuesto por el testigo Francisco Antonio Rodríguez al declarar que él salió del almacén cargado, y se detuvo y se fue a la Industria y al regresar al camión le informaron que se había caído un saco encima de una persona, e informó que el vehículo no llevaba lona y que los sacos no estaban amarrados; que el accidente, agrega el recurrente, ocurrió en una vía pública y que el conductor del camión, al no asegurar la carga de sacos que llevaba dicho vehículo incurrió en la imprudencia, negligencia e inadvertencia y violó el artículo 171, inciso 8 de la Ley 241; que no es necesario que el vehículo esté en movimiento para que exista el delito de violación de la Ley No. 241;

Considerando, que la Corte a-qua para declararse incompetente para conocer del presente caso se fundó en que el camión, del cual se desprendió el saco de arroz que produjo las lesiones a Félix Antonio Rodríguez, estaba estacionado normalmente, con el motor apagado, en el recinto donde Inespre tiene sus almacenes de arroz; que el chófer no estaba en el vehículo cuando ocurrió el hecho; que el propio lesionado, Félix Antonio Rodríguez declaró que al ver que el camión estaba estacionado no pensó que podían desprenderse los sacos de arroz;

Considerando, que, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia estima que, contrariamente a como lo juzgó la Corte a-qua, los asuntos que les son sometidos por el ministerio público y si estiman que el caso no está previsto en las leyes represivas deben declarar que el hecho no constituye una infracción penal, y en ese caso procede al descargo del

inculpado, pero no declararse incompetente como ha ocurrido en la especie, por lo que la sentencia debe ser casada por haber violado las reglas de su propio apoderamiento;

Considerando, que no procede condenar al pago de las costas a los recurridos, que sucumben, Industrias Veganas, C. por A., y la Unión de Seguros, C. por A., en vista de que en el expediente no hay constancia de que éstos fueron puesto en causa en esta instancia de casación, ni de que ellos intervinieron voluntariamente como lo requiere el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales el 20 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha, 26 de julio de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Benedicto Veras.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario Ge-neral, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciu-dad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de Diciembre de 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benedic-to Veras, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 72 de la calle 7 esquina Hermanos Pinzón, de esta ciudad, cédula No. 3030, serie 58, contra la senten-cia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 26 de junio de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 23 de julio de 1970, a requerimiento del propio recurrente, en el que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, de la Ley 3143, del 11 de Diciembre de 1951, 401 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un trabajo pagado y no realizado encargado al prevenido recurrente no obstante la puesta en mora que se realizó, por la querellante Altigracia Onelia Sánchez, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales el 11 de enero de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**ALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Salvador Cornielle, abogado, actuando a nombre y representación del prevenido Benedicto Veras, contra sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de enero de 1968 y en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Benedicto Veras, de generales anotadas, culpable de violación a la Ley 3143 (trabajo pagado y no realizado); en perjuicio de Altigracia Onelia Sánchez y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de veinticinco pesos (RD \$25.00); **Segundo:** se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Altigracia Onelia Sánchez, en contra del nombrado Benedicto Veras, por haberlas hecho conforme a la Ley; **Tercero:** Se condena al prevenido

Benedicto Veras, al pago de la suma indemnizatoria de quinientos pesos (RD\$500.00) en favor de la señora Altagracia Onelia Sánchez como justa reparación a los daños recibidos por ésta; **Quinto:** Se condena al prevenido Benedicto Veras, al pago de los intereses legales de la suma de cuatrocientos cincuenta pesos (RD\$450.00) a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena al prevenido al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Raymundo Cuevas, quién asegura haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente y mal fundado, el incidente propuesto por el apelante en el sentido de que la sentencia recurrida sea declarada nula, por violación a la ley 3143; **TERCERO:** Condena al apelante al pago de las costas con distracción de las civiles en provecho del Dr. Raymundo Cuevas Sena, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena la continuación de la causa";

Considerando, que los jueces del fondo dieron por establecido que Benedicto Veras se comprometió a construir un "plato" a una casa propiedad de Altagracia Onelia Sánchez, mediante el pago de RD\$450.00 que recibió de manos de ésta y no lo realizó, no obstante haber sido puesto en mora para ejecutarlo;

Considerando, que los hechos dados por establecidos configuran el delito previsto por el artículo 1ro. de la Ley No. 3143 de 1931, y sancionado por el artículo 401 del Código Penal, ordinal, 2do., con prisión de tres (3) meses a un año y multa de RD\$50.00 a RDS100.00 pesos, cuando el valor de la cosa o de las cosas exceda de RDS20.00 pero sin pasar de RD\$1,000.00 que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$25.00 le aplicó una pena inferior al mínimo establecido por la ley; que sin embargo, no da lugar a la casación sobre su solo recurso;

Considerando, que estimó así mismo la Corte a-qua que, el hecho del prevenido recurrente había ocasionado da-

ños y perjuicios a la parte civil constituída, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$500.00; que al condenar a Benedicto Veras al pago de esa suma a título de indemnización, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil y del artículo 1ro. de la Ley 1343 de 1951;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benedicto Veras, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 26 de junio de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Porelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 27 de mayo de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Lauro G. Santana y la Compañía de Seguros Pepín S.A.

Interviniente: Juana Mercedes Ceballos de Taveras.

Abogado: Dr. Apolinar Cepeda Romano.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras,, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asisidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de diciembre del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lauro Gilberto Santos Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, mensajero, residente en La Yagüita de Pastor, calle 3 No. 3 de Santiago de los Caballeros, cédula No. 13945 serie 32, y la Compañía de Seguros Pepín S. A. con domicilio social en la casa No. 122 de la calle Restauración, de Santiago

de los Caballeros, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 27 de mayo del 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Apolinar Cepeda Romano, abogado de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Juana Mercedes Ceballos de Taveras, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, domiciliada y residente en la casa No. 22 de la calle General Cabrera, de Santiago de los Caballeros, cédula No. 50939 serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 30 de mayo de 1975, a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios determinados de casación;

Visto el escrito de la interviniente, depositado en la Secretaría de esta Corte el 23 de enero de 1976, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 52 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al recurso de la compañía aseguradora puesta en causa, Seguros Pepín S. A. que procede declarar la nulidad de este recurso, en vista de que el recurrente no ha expuesto los medios en los cuales los funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito de vehículos ocurrido en Santiago de los Caballeros, resultó con lesiones corporales Mercedes Ceballos de Taveras, apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pronunció el 13 de noviembre de 1974 una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) Que sobre las apelaciones interpuestas, intervino la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago antes indicada, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, a nombre y representación del prevenido Lauro Gilberto Santos Santana y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha trece (13) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974) dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **'Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Gilberto Santos Santana, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49 inciso c) y 102 inciso 3) de la ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por la señora Juana Mercenes Ceballos de Taveras, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Apolinar Cepeda Romano, en contra del prevenido Lauro Gilberto Santos Santana, además persona civilmente responsable y contra la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A. por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias pro-

cesales; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena al señor Lauro Gilberto Santos Santana, al pago de una indemnización de RD\$2,100.00 (Dos Mil Cien Pesos Oro) en favor de la señora Juana Mercedes Ceballos de Taveras, por falta personal del primero, por los daños y perjuicios experimentados por ellos teniendo en cuenta el 40% de la falta cometida por la víctima, señora Juana Mercedes Ceballos de Taveras; **Cuarto:** Que debe condenar, y condena al señor Lauro Gilberto Santos Santana, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia, y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el prevenido Lauro Gilberto Santana; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Lauro Gilberto Santos Santana y la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Apolinar Cepeda Romano, abogado y apoderado especial de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al nombrado Lauro Gilberto Santana, al pago de las costas penales';— **SEGUNDO:** Declara regular la intervención hecha en audiencia por el Dr. Apolinar Cepeda Romano, abogado de la parte civil constituida señora Juana Mercedes Ceballos de Taveras;— **TERCERO:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de rebajar la indemnización de Dos Mil Cien Pesos Oro (RD \$2,100.00) acordada a favor de la señora Juana Mercedes Ceballos de Taveras, y a cargo del señor Lauro Gilberto Santos Santana, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la referida señora, con motivo del accidente de que se trata, o la suma de RD\$900.00 (No-

vecientos Pesos Oro), por juzgar esta Corte que en el hecho hubo faltas proporcionalmente iguales tanto de parte del prevenido como de la víctima y que los daños experimentados por la agraviada hubieran sido fijados en RD\$1,800.-00 (Un Mil Ochocientos Pesos Oro) de no haber existido la referida falta común;— **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos;—**QUINTO:** Condena al señor Lauro Gilberto Santos Santana y la Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Apolinar Cepeda Romano, abogado que afirma estarlas avanzando en totalidad;— **SEXTO:** Condena a Lauro Gilberto Santos Santana, al pago de las costas penales”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados a la causa, para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecidos los siguientes hechos: a) que el 21 de diciembre de 1973, mientras Lauro Gilberto Santos Santana transitaba por la calle El Sol, de Santiago, en una motocicleta marca Vespa, de su propiedad, asegurada con la Pepín, S. A. según póliza No. 119-106, detrás y muy cerca de una guagua, al llegar a la esquina formada por esa calle y la Luperón, atropelló a Mercedes Ceballos de Taveras, quien cruzaba de un lado a otro por la calle El Sol, resultando esta última con fractura sin desplazamiento, laceraciones y traumatismos diversos, curables después de 30 días y antes de 45 días, según certificación médico-legal; b) que la Corte **a-qua** apreció que el accidente ocurrió tanto por la falta del prevenido al conducir su motocicleta en forma imprudente, muy cerca de una guagua a la cual quiso rebasar, como a la imprudencia de la víctima, al tratar de cruzar la calle sin observar la proximidad de la motocicleta, que por tanto, el prevenido y

la víctima del accidente cometieron faltas en igual proporción;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, cometido con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de 1967, y sancionado por la letra c) del mismo texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de \$100.00 a \$500.00, si la enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que al condenar a dicho prevenido a una multa de \$30.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho cometido por el prevenido habían ocasionado a la víctima, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció en la suma de 9\$00.00 pesos, teniendo en cuenta las faltas en partes iguales del prevenido Lauro Gilberto Santos Santana como de la agraviada Mercedes Ceballos de Taveras; que al condenar al prevenido y persona civilmente responsable al pago de esta suma a la persona constituida en parte civil, y al hacer oponible esta condenación a la Compañía Aseguradora puesta en causa, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, ella no contiene, en lo que respecta al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juana Mercedes Ceballos de Taveras, en el recurso de casación interpuesto por Lauro Gilberto Santos Santana,

contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 27 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros Peppín S. A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lauro Gilberto Santos Santana; **Cuarto:** Condena a Lauro Gilberto Santos Santana al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor del Dr. Apolinar Cepeda Romano, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la compañía aseguradora dentro de los límites de la Póliza.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de agosto de 1975.

Materia: Hábeas Corpus.

Recurrentes: Francisco Antonio Santos, Julio de Peña Valdez, Eugenio Pérez Cepeda y Julio César Félix.

Abogados: Dres. Orlando Rodríguez y Julio Aníbal Suárez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Coniñn Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Diciembre del año 1976' años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto conjuntamente por Francisco Antonio Santos, cédula No. 56961, serie 31, residente en la calle Juan Erazo No. 131 de esta ciudad; Julio de Peña Valdez, cédula No. 74523, serie 1ra., residente en la calle Juan Isidro Pérez No. 104 de esta ciudad; Eugenio Pérez Cepeda, cédula No. 298 serie 87, residente en la calle Juan Erazo No. 123 de esta ciudad; y Julio César Félix, cédula No. 5603 serie 19, residente en la calle Interior No. 20 del Ensanche Espailat de esta ciudad; contra

la sentencia dictada el 28 de agosto de 1975, en materia de Hábeas Corpus, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura de rol;

Oído al Dr. Orlando Rodríguez, cédula No. 61583 serie 1ra., abogado de los recurrentes, junto con el Dr. Julio Aníbal Suárez, cédula No. 104647, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 28 de agosto de 1975, a requerimiento de los abogados de los recurrentes y en nombre y representación de éstos, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 19 de enero de 1976, suscrito por sus abogados ya mencionados, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio único que se transcribirá más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 17 y 29 de la ley de Hábeas Corpus, de 1914 y sus modificaciones, y 1ro., de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un recurso de Hábeas Corpus elevado por los actuales recurrentes y otros que no han recurrido en casación, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de julio de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre recurso de los actuales recurrentes, la Corte de Apelación de San-

to Domingo, dictó el 28 de agosto de 1975, la sentencia que ahora se impugna en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el día 22 de julio de 1975, por el Dr. Orlando Rodríguez, a nombre y representación de los impetrantes Francisco Antonio Santos, Julio de Peña Valdez, Eugenio Pérez Cepeda y César Félix Santana, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (En Materia de Hábeas Corpus) en fecha 21 de julio de 1975, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Francisco Antonio Santos Almánzar, Julio de Peña Valdez, David Onolio Espailat, Eugenio Pérez Cepeda, José Francisco Suárez, César Félix Santana y David Belmore Leiwis (a) Luis, a través de los Dres. Manuel Ramón Morel Cerda, Julio Aníbal Suárez, Frank Puentes, Mario García Alvarado, Manuel W. Medrano Vásquez, Orlando Rodríguez, Sofía L. Sánchez Baret, Abraham Bautista A., Ramón Antonio Veras y Roberto Rosario, por haber sido hecho de acuerdo con la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del referido recurso ordena que los impetrantes-Francisco Antonio Santos, Julio de Peña Valdez, Eugenio Pérez Cepeda y César Félix Santana, sean mantenidos en prisión por existir en conta de los mismos indicios y presunciones de culpabilidad; **Tercero:** Ordenamos que los impetrantes José Francisco Suárez y David Maldemorez Lewis (a) Luis, sean puestos en libertad ya que no existe en contra de los mismos ningún indicio que los haga presumir culpables; **Cuarto:** En lo que se refiere a David Onelio Espailat, declara que no ha lugar a estatuir ya que dicho impetrante no se encuentra detenido en ninguna prisión del país por lo que sobresee el Hábeas Corpus impetrante a su favor; **Quinto:** Declara las costas de oficio"; Por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma

la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara sin costas el presente procedimiento”;

Considerando, que, contra la sentencia que impugnan, los recurrentes proponen el siguiente medio **Unico:** de casación “Violación a los artículos 11 y 17 de la Ley de Hábeas Corpus”;

Considerando, que en el desarrollo del medio así enunciado, los recurrentes sostienen, en síntesis, que al conocerse del caso por los Jueces del fondo no se produjo ninguna declaración testimonial ni documento alguno en los que se revelaran indicios de los cuales los Jueces pudieron sacar la presunción de que los impetrantes del Hábeas Corpus, en sus reuniones en diversas localidades del país, estaban urdiendo una trama subversiva del tipo previsto y sancionado por la Ley Penal; que lo único ocurrido fueron denuncias en ese sentido que no fueron investigadas para comprobar su seriedad y veracidad; pero,

Considerando, que, contrariamente a lo que parece sostener el memorial en que se fundamenta al recurso de casación, los Jueces de Hábeas Corpus, conforme al contexto y propósito de la Ley, que los prevee, no han sido instituidos para decidir de un modo definido si los impetrantes son culpables o no culpables de los crímenes o delitos por los cuales hayan sido objeto de órdenes de prisión, sobre pruebas concluyentes, o sobre indicios graves, precisos y concordantes, sino para decidir exclusivamente si hay indicios de cualquier naturaleza que se revelen desde antes de la instrucción penal y preparatoria si el caso requiere ese trámite, o del apoderamiento del Ministerio Público o de la parte civil si el caso es correccional, que justifiquen el mantenimiento en prisión de los impetrantes del Hábeas Corpus; que, en el caso ocurrente, esta Suprema Corte de Justicia estima que al quedar establecido que los impetrantes celebraron reuniones frecuentes, que esas reuniones se ce-

lebraban en disstintas partes del país, y que si bien entre reunidos ffiguraban personas que se declaran a sí ningunas como sindicalistas, tomaban parte otras personas a quienes aquellas dicen que no conocían, los Jueces del fondo no pueden ser censurados en casación por haber decidido que las circunstancias ya indicadas constituían un motivo suficiente para justificar el mantenimiento de la prisión, sin perjuicio de lo que, mejor edificados, decidieran ulteriormente los tribunales del fondo sustantivo de la causa; que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos en todo cuanto pudiera aprovechar al interés de los recurrentes, no se ha encontrado en ella ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Santos, Julio de Peña Valdez, Eugenio Pérez Cepeda y Julio César Félix, contra la sentencia dictada el 28 de agosto de 1975, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en materia de Hábeas Corpus, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara el caso libre de costas.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 1976

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de junio de 1975.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Antillana Comercial, S. A.

Abogados: Dres. Julio Brache Cáceres, Caonabo de la Rosa y Juan L. Pacheco.

Recurrido: Antonio Lugo Fernández.

Abogados: Dres. A. Ulises Cabrera y Antonio de Js. Leonardo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de diciembre del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Antillana Comercial, S. A., con su domicilio social en esta ciudad y oficinas en la casa No. 67 de la Avenida Máximo Gómez esquina Tunti Cáceres, contra sentencia dictada el 17 de junio de 1975 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Cáceres Rodríguez, en representación de los Doctores Julio C. Brache Cáceres, Caonabo A. de la Rosa y Juan L. Pacheco Morales, mayores de edad, dominicanos, casados, cédulas Nos. 21229, serie 47; 45695, serie 29, y 56090, serie 1ra., respectivamente, de este domicilio y residencia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula 15818, serie 49, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera L., cédula 12215, serie 48, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Antonio Lugo Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 32457, serie 23, residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 12 de agosto de 1975, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 18 de septiembre de 1975, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales mencionados por la recurrente, los cuales se señalan más adelante y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Na-

cional dictó el 4 de junio de 1974 una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se rechaza totalmente, por improcedente y mal fundada, la demanda laboral interpuesta por el señor Antonio Lugo Fernández contra la Antillana Comercial S. A., declarando asimismo injustificada la dimisión presentada por dicho señor en fecha 24 de octubre de 1972, por el hecho de que la causa legal invocada para justificar dicha dimisión, no existe, toda vez que la empresa no le ha exigido un cambio en la naturaleza del trabajo, y además, porque la dimisión de que se trata, es precipitada y prematura, no habiendo el demandante con ella dado oportunidad de establecer en hecho por la ejecución del trabajo, la existencia de un perjuicio económico, el cual, con la dimisión extemporánea no pudo realizarse, como tampoco pudo establecerse si la dimisión de la empresa de cambiar las razones de trabajo no era susceptible de ocasionar perjuicio; **Segundo:** Se condena al demandante, señor Antonio Lugo Fernández al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Julio C. Brache Cáceres, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.'; y b) que sobre la apelación interpuesta, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia previa ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Prorroga el conocimiento de la medida de informativo a cargo del trabajador recurrente Antonio Lugo Fernández, así como del contrainformativo reservado a la empresa La Antillana Comercial, S. A., para el día 14 de agosto de 1975, a las 9:00 de la mañana, para conocer del presente asunto;— **SEGUNDO:** Condena a la parte que sucumbe La Antillana Comercial, S. A., al pago de las costas, del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en prove-

cho del Dr. A. Ulises Cabrera L., que afirma haberlas avanzado en totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del Derecho de Defensa;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, expone y alega, en síntesis, lo siguiente :“que la Cámara a-qua violó los artículos 413 y 280 del Código de Procedimiento Civil, porque concedió, no obstante los términos precisos, claros y concordantes de dichos textos legales, más de una prórroga de la información testimonial que por sentencia previa había puesto a cargo del intimante en apelación; que no fueron solamente los artículos 413 y 280 del Código de Procedimiento Civil los que violó la Cámara a-qua al dictar el fallo recurrido, sino además, el artículo 59 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo; y que, la Cámara a-qua al dictar su fallo impugnado en casación, ha violado el derecho de defensa de La Antillana Comercial, S. A., porque otorgó a su contra parte en juicio, más derechos, oportunidades y favores en su provecho exclusivo de los que le acuerda la ley, cuando ordenó una nueva prórroga del informativo con evidente menosprecio de los artículos del Código de Procedimiento Civil señalados”; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada se limitó en un procedimiento sumario, a prorrogar el informativo que había sido ordenado a cargo del hoy recurrente Antonio Lugo Fernández, así como el contrainformativo reservado a la recurrente La Antillana Comercial, S. A.; que obviamente la sentencia que ordena la celebración de un informativo, como aquella que lo prorroga, sin hacer depender de él exclusivamente el fondo de la litis, es de carácter preparatorio, y por ende, no susceptible de casación, sino después

de la sentencia definitiva, según lo dispone la parte in-fine del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Antillana Comercial, S. A., contra sentencia dictada el 17 de junio de 1975, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a La Antillana Comercial, S. A., al pago de las costas y las distrae en provecho de los abogados del recurrido, Dr. A. Ulises Cabrera L. y Antonio de Jesús Leonardo, por haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 1976

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 13 de diciembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Fidelina Caro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de Diciembre de 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fidelina Caro, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la casa No. 157, de la calle No. "41" del Barrio Cristo Rey, de esta ciudad, cédula No. 15419, serie 26; contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 13 de diciembre de 1974, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación del 8 de enero de 1975, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento de la propia recurrente, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 2402 de 1950, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de Dieciocho años, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela, no conciliada, presentada por Fidelina Caro contra Germán Díaz, por no atender a la manutención de una menor procreada con la recurrente, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 22 de octubre de 1974, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso del prevenido, la Cámara a-qua dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 del mes de octubre de 1973, por el señor Germán Díaz, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 22 de octubre del año 1973, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia y cuyo dispositivo dice así: '**Falla :Primero:** Se condena al nombrado Germán Díaz, al pago de una pensión alimenticia de RD\$40.00 mensuales para la manutención de los menores procreados con la señora Fedelina Caro, a partir de la fecha de la querrela; **Segundo:** Se condena al nombrado Germán Díaz, a dos (2)

años de prisión solidariamente si no cumple con su obligación por violación a la ley No. 2402; **Tercero:** Se condena al nombrado Germán Díaz, al pago de las costas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y se Declara al nombrado Germán Díaz, No Culpable del delito de violación a la ley No. 2402, sobre manutención de hijos menores, en perjuicio de una menor procreada con Fedelina Caro, y en consecuencia se le Descarga de toda responsabilidad penal, por Insuficiencia de Pruebas; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Cámara a-qua, para revocar la sentencia del Juzgado de Paz del 22 de octubre de 1974, se limita a transcribir la declaración de los testigos que depusieron en la instrucción de la causa sin ponderar el valor de los documentos aportados a la misma, tal como el experticio médico legal que obra en el expediente, y sin conocer una completa relación de los hechos, por lo que la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de apreciar si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 13 de diciembre de 1974, en sus atribuciones correccionales, como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Al-

mánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 1976

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 8 de mayo de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Nelson E. Cruz Cáceres, Gloria Mireya Cáceres Vda. Cruz y Cía. Unión de Seguros, C. por A.

Abogados: Dr. Bienvenido Figuereo Méndez.

Interviniente: José Efraín Ruíz Valenzuela.

Abogado: Dr. Rafael García Lizardo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de diciembre de 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nelson E. Cruz Cáceres, Gloria Mireya Cáceres Vda. Cruz, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la casa No. 15 de la calle Las Mercedes, de la ciudad y Municipio de Comendador, Provincia de Elías Piña, chofer y de quehaceres

domésticos, respectivamente, cédula el primero No. 6212, serie 16, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la casa No. 263 de la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, en fecha 8 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula No. 12406, serie 12, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Antigua Abréu, en representación del Dr. Manuel Rafael García Lizardo, cédula No. 12718, serie 54, abogado del interviniente José Efraín Ruíz Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, del domicilio de esta ciudad, cédula No. 159736, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación interpuestos el 12 de mayo de 1975, a requerimiento del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, actuando a nombre de los recurrentes, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de casación del 28 de mayo de 1975, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Dr. Pedro Flores, en representación de José E. Ruíz Valenzuela, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de desistimiento del 23 de junio de 1975, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento de José Efraín Ruíz Valenzuela, en la cual éste de-

clara que desiste pura y simplemente del recurso de casación que había interpuesto en fecha 28 de mayo d 1975, contra la sentencia de fecha 8 de ese mismo mes y año de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional;

Visto el memorial del 30 de enero de 1976, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del 28 de enero de 1976, suscrito por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una colisión entre dos vehículos, ocurrido el 9 de octubre de 1973, en esta ciudad, en el cual resultó una persona con lesiones curables antes de 10 días, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 23 de diciembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación intentados, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **'FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el señor José Efraín Ruíz Valenzuela, por intermedio de sus abogados Dres. Manuel Rafael García Lizardo, en fechas 23 de diciembre de 1974 y 19 de marzo de 1975, y Pedro Flores Ortíz, en fecha 23 de diciembre de 1974; y b) por el señor Nelson E. Cruz Cáceres y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por intermedio del Dr. Bienvenido Figueroa Méndez, en fecha 23 de diciembre de 1974, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se Declara, no

culpable al nombrado Héctor José Gil, y en consecuencia se descarga por no haber violado la Ley 241, en ninguna de sus partes; **Segundo:** Se Pronuncia el defecto contra Nelson E. Cruz Cáceres, por no haber comparecido, habiendo sido citado legalmente; **Tercero:** Se Declaran culpables a los nombrados Nelson E. Cruz Cáceres y José E. Ruíz Valenzuela, de violar el art. 74 Párrafo B de la Ley No. 241 y por tanto se Condena a 15 días de prisión y RD\$5.00 (cinco) pesos de multa respectivamente; **Cuarto:** Se Condena a Nelson E. Cruz Cáceres y José E. Ruíz Valenzuela, al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara, regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por José E. Ruíz Valenzuela, por intermedio de su abogado Dr. Manuel Rafael García Lizardo, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se Rechaza por improcedente y mal fundada; por haber sido hechos en tiempos hábiles; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: Modifica el Ordinal Tercero, y revoca el Ordinal Quinto, de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara al nombrado Nelson E. Cruz Cáceres, de generales que constan, culpable del delito de violación a los artículos 74 letra b) y 49 letra a) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos (golpes involuntarios causados con el manejo o conducción de motor), en perjuicio de José E. Ruíz Valenzuela, curables antes de 10 días, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quince Pesos Oro (\$15.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; y al pago de las costas penales causadas; **CUARTO:** Declara al nombrado José E. Ruíz Valenzuela, de generales que constan, culpable del delito de violación a los artículos 74 letra b) y 75, de la Ley No. 241 (sobre Tránsito de Vehículos), y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quince Pesos Oro (RD \$15.00); y al pago de las costas penales causados; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor José Efraín Ruíz Valenzuela, por intermedio del Dr. Manuel Ra-

fael García Lizardo, en contra de la señora Gloria M. Cáceres Vda. Cruz, en su calidad de persona civilmente responsable, y la puesta en causa de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de la señora Gloria Cáceres Vda. Cruz, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo condena a la señora Gloria M. Cáceres Vda. Cruz, en su calidad de persona civilmente responsable al pago: a) de una indemnización de Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00), a favor del señor José E. Ruíz Valenzuela, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales por éste sufridos; b) de una indemnización de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), a favor del señor José E. Ruíz Valenzuela, como justa reparación de los daños materiales sufridos por éste en coacción de los desperfectos ocasionados a su vehículo; ambas como consecuencia del hecho antijurídico cometido por el prevenido Nelson E. Cruz Cáceres; c) de los intereses legales de las sumas procedentes, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria a favor del reclamante; d) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Rafael García Lizardo, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible con todas sus consecuencias legales en el aspecto civil a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la señora Gloria M. Cáceres Vda. Cruz, mediante póliza No. SD-20525, con vigencia del 11 de octubre de 1973 al 11 de octubre de 1974, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**

Desnaturalización de los hechos de la causa.— Contradicciones de motivos.— Falsa aplicación de los artículos 74 (letra B) y 49 (letra A) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos.— Violación al artículo 10 de la Ley de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor No. 4117.— Violación al artículo No. 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta e Insuficiencia de Motivos.— Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, exponen y alegan, en síntesis, que la Cámara *a-qua* al fallar como lo hizo desnaturalizó los hechos de la causa, ya que como se podrá apreciar, el recurrente Nelson Eduardo Cruz Cáceres, en la audiencia del 4 de abril de 1975, declaró que él tomó todas las precauciones para evitar el accidente de que se trata, y sin embargo dicha declaración, que no fue contradicha por ningún testimonio, no fue tomada en cuenta y se le declaró culpable; que por otra parte, si se hubiera analizado la declaración de José Efraín Ruíz Valenzuela, dándole a la misma su verdadero sentido y alcance, cotejada con la de Cruz Cáceres sin que éstas hubiesen sido desnaturalizadas, a la luz de lo establecido por el artículo 74, letra B de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, la sentencia en lo que respecta a Cruz Cáceres hubiera sido otra; que en otro orden, siguen alegando los recurrentes en la sentencia impugnada no existe armonía entre los motivos y el dispositivo, lo que equivale a contradicción de motivos; que por otra parte, alegan éstos, que si se observa el documento marcado con el No. 41, correspondiente a la Certificación expedida por la Superintendencia de Bancos en fecha 11 de julio de 1974, y que lleva el No. 2934, depositado por los recurrentes, se establece que la Póliza No. SD-20525 expedida por la Unión de Seguros, C. por A., a beneficio de Gloria Mireya Cáceres Vda. Cruz, tiene

vigencia del 11 de octubre de 1973 al 11 de octubre de 1974, y si el accidente ocurrió el 9 de octubre de 1973, cuando este sucedió, el vehículo con que se produjo no estaba asegurado y en consecuencia, al declarar la condena contra la parte civilmente responsable, oponible a la compañía aseguradora, se incurrió en la violación al artículo 10 de la ley de Seguro Obligatorio, No. 4117; que por esos motivos la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en primer término procede considerar, bueno y válido el desistimiento de su recurso de casación, declarado personalmente por ante la Secretaría de la Cámara a-qua, por José E. Ruíz Valenzuela, ya que dicho desistimiento, se ajusta a los requisitos de ley;

Considerando, que lo que los recurrentes estiman como desnaturalización de los hechos, por lo que se dirá más adelante, no es otra cosa que el grado de credibilidad o verosimilitud, que en la especie, la Cámara a-qua atribuyó a algunas declaraciones o testimonios, con relación a otros, lo que entraba dentro de su poder soberano de apreciación y lo que como tal no puede ser objeto de la censura de la casación;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para declarar la culpabilidad del prevenido Nelson E. Cruz Cáceres, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecidos los siguientes hechos: a) que el 9 de octubre de 1973, el chofer Nelson E. Cruz Cáceres conduciendo la camioneta placa No. 523-621, registro No. 137978, perteneciente a Gloria M. Cáceres Vda. Cruz, asegurada con Póliza No. SD-20525, con vigencia del 9 de octubre de 1973 al 9 de octubre de 1974, de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., de Sur a Norte por la calle Juan Erazo de esta ciudad, al llegar a la calle Aníbal Espinosa, chocó con el carro,

que de Oeste a Este conducía por esa última calle, José Efraín Ruíz Valenzuela; b) que Nelson E. Cruz Cáceres que transitaba a más de 35 kilómetros por hora no redujo la velocidad al llegar a la intersección de dos vías; c) que dicho prevenido iba a tanta velocidad que después de chocar con el carro mencionado, se estrelló contra una casa de concreto, penetrando en la misma y causando deterioros; d) que como resultado de la colisión ya dicha, aparte de los daños materiales al carro chocado, José Efraín Ruíz Valenzuela resultó con lesiones físicas curables antes de los 10 días; e) que si Cruz Cáceres hubiese reducido la marcha, no ocurre la colisión, ya que ésta se produjo en el centro de la intersección;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de violación de las reglas de tránsito previsto por el artículo 74, letra B de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el artículo 75 de dicha Ley, con multa no menor de RD\$5.00 ni mayor de RD\$25.00; que por tanto, al condenar al prevenido a RD\$15.00 de multa, le aplicó una sanción ajustada a la Ley; ;

Considerando, que asimismo, la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido, Cruz Cáceres, chofer que manejaba la camioneta propiedad de Gloria Mirreya Cáceres Vda. Cruz, cuando ocurrió el accidente, había ocasionado a José Efraín Ruíz Valenzuela, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en las sumas de RD\$400.00 y RD\$1,500.00 respectivamente; que al condenar a Gloria M. Cáceres Vda. Cruz, persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas, más los intereses legales a partir de la demanda, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta asimismo, que el punto de la oponibilidad a la Compañía

Aseguradora, de las condenaciones contra la parte puesta en causa, como civilmente responsable, fue planteado por ante los jueces del fondo y la Cámara a-qua, frente a dos Certificaciones expedidas por el Superintendente de Seguros, una en el mismo año en que ocurrió el accidente, marcada con el No. 5841, de fecha 13 de diciembre de 1973, que precisa que la camioneta en cuestión estaba asegurada desde el 9 de octubre de 1973; y otra Certificación marcada con el No. 2934, de fecha 4 de julio de 1974, que dice que dicho Seguro no comenzaba a correr sino a partir del 11 de octubre de 1973, es decir dos días después de ocurrido el accidente, le atribuyó mayor crédito a la primera Certificación porque ésta coincidía con los datos que aparecían en el marbete, que también fue depositado en el expediente, y fue así mismo objeto de debate público y contradictorio entre las partes; que en tales circunstancias esta Corte ha estimado correctos y suficientes los motivos dados en su fallo, por la Cámara a-qua para hacer oponibles las condenaciones contra la aseguradora, Gloria Mireya Cáceres Vda. Cruz, a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la Póliza, por lo que este alegato de los recurrentes, al igual que los anteriores carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, finalmente, que contrariamente a lo pretendido por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, y en cuanto a lo que pueda interesar al prevenido, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta a José Efraín Ruíz Valenzuela de su desistimiento; **Segundo:** Admite como interviniente a José Efraín Valenzuela, en los recursos de casación interpuestos por Nelson E. Cruz Cáceres, Gloria Mireya Cáceres Vda. Cruz y la Compañía Unión de Seguros,

C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Tercero: Rechaza los recursos interpuestos por Nelson E. Cruz Cáceres, Gloria Mireya Cáceres Vda. Cruz y la Unión de Seguros C.por A., contra la mencionada sentencia; Cuarto: Condena a Nelson E. Cruz Cáceres al pago de las costas penales y a éste y a Gloria Mireya Vda. Cruz y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas, distraiendo estas últimas en favor del Dr. Manuel Rafael García Lizardo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de noviembre de 1971.

Materia : Criminal.

Recurrente: Miguel Radhamés Abréu y Abréu.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Diciembre del año 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Radhamés Abréu y Abréu, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la casa No. 45 bajos de la calle Hostos, de esta ciudad, cédula No. 40257, serie 47; contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de Noviembre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 18 de noviembre de 1971, a requerimiento del Dr. Héctor Cabral Ortega, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se proponen medios determinados de Casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vista la ley No. 36 de 1965 sobre comercio, porte y tenencia de armas, y sus modificaciones, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere; consta: a) Que agentes de la Policía Nacional apresaron en la esquina formada por las calles Arzobispo Nouel y Espailat, de esta ciudad, a una persona portando ilegalmente una arma de fuego; que después de realizada la instrucción preparatoria, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia pronunció el 6 de agosto de 1971 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre la apelación interpuesta por el acusado, la Corte de Apelación de Santo Domingo pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Virgilio Bello Rosa, en fecha 6 del mes de agosto del 1971, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de agosto de 1971, cuyo dispositivo dice así: **'FALLA: PRIMERO:** Se declara al nombrado Miguel Radhamés Abréu y Abréu, de generales anotadas culpable del delito de porte de arma de fuego (un revólver) hecho previsto y penado por el artículo 1 y 39 de la ley 36 modificada por la ley 589, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se or-

dena la confiscación del cuerpo del delito'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas";

Considerando, Que los jueces del fondo, para declarar la culpabilidad del acusado Miguel Radhamés Abréu y Abréu, dieron por establecidos los hechos siguientes: a) Que el 22 de Octubre de 1970, los miembros de la Policía Nacional, Sargento José A. Reyes Pérez y el raso Jesús Zayas Alvarado sorprendieron y apresaron en la esquina formada por las calles Arzobispo Nouel y Espailat, de esta Capital, a Miguel Radhamés Abréu y Abréu, portando ilegalmente un revólver Smith & Wesson, calibre 38, cañón largo, numeración ilegible, hecho por el cual fue sometido a la acción de la justicia; b) que se estableció por las declaraciones de los testigos y los elementos de juicio aportados a la causa, que Miguel Radhamés Abréu y Abréu cometió el hecho de porte ilegal de arma de fuego;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del acusado recurrente, el crimen de porte ilegal de armas de fuego, previsto por la ley No. 36 de 1960 sobre comercio, porte y tenencia de armas, y sancionado en el artículo 39 párrafo 3ro. del mismo texto legal, modificado por la Ley 589 de 1970, con la pena de reclusión, y multa de 1 mil a 2 mil pesos, que al condenarlo a 2 años de reclusión, los jueces del fondo le aplicaron una sanción dentro de la ley;

Por tales motivos: **Primero:** Se rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Radhamés Abréu y Abréu contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo del 16 de Noviembre de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al acusado recurrente al pago de las costas penales.

Fdos: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo: Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 1976

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 6 de mayo de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Buenaventura Espinal y Elsa María Santana de Espinal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de diciembre del año 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los re cursos de casación interpuesto por Buenaventura Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la casa No. 45 del a calle 21 del Barrio ubicado en la carretera Mella Klm. 9½; y Elsa María Santana de Espinal, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada en el Klm. 9½ de la carretera Mella, cédula No. 156949, serie 1ra.; contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de mayo de 1974, en

sus atribuciones correccionales como Tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación del 6 de mayo de 1974, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento de Buenaventura Espinal, en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 10 de mayo de 1974, a requerimiento de Elsa María Santana de Espinal, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguiente de la Ley No. 2402 de 1950, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de dieciocho años, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnado y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela sobre pensión alimenticia reclamada a Bienvenido Espinal para la manutención de sus hijos menores de edad, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 3 de abril de 1974, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo, declara culpable a Buenaventura Espinal y le asigna una pensión alimenticia de RD\$30.00 mensuales y le condena a 2 años de prisión correccional; b) que sobre los recursos interpuestos, la Sexta Cámara Penal dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la querellante, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito

Nacional, en fecha Tres (3) del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), por haberlo incoado de acuerdo a las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pensión impuesta, y en consecuencia fija en la suma de Cincuenta (RD\$50.00), pesos, la pensión alimenticia que deberá pasarle al señor Buenaventura Espinal, a sus hijos menores procreados con la querellante; **TERCERO:** Confirma dicha sentencia, en los demás aspectos”;

En cuanto al recurso de Buenaventura Espinal.

Considerando, que el prevenido fue condenado a la pena de 2 años de prisión y en el expediente no hay constancia de que esté preso, o que se haya constituido en prisión, ni que esté en libertad bajo fianza ni que haya hecho acto de sumisión, como lo requieren los artículos 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1 y 8 de la Ley 2402 de 1950. Por lo que, dicho recurso es inadmisibile;

Considerando, en cuanto al recurso interpuesto por Elsa María Santana de Espinal, madre de los menores procreados por los esposos de que se trata; que la Cámara **a-qua** dió por establecido que Buenaventura Espinal, chofer del servicio público, produce hasta RD\$150.00 mensuales, y que es casada con dicha recurrente, por lo que estimó que el padre de estos tres menores: Rubén Darío, Altagracia, Elsa Gisela y Rober Yeni, de 6, 5 y 2 años de edad, a la razón, respectivamente, debía pasarles una pensión mensual de: RD\$50.00; que, en la especie, el Juez d primer grado le había fijado una suma de RD\$30.00, que fue aumentada por el Juez de Apelación, por apreciar que RD\$50.00 era más acorde con las necesidades de los menores y con las posibilidades económicas de los padres; que al fallar de ese modo el Juez **a-quo** tuvo en cuenta también que la obligación de alimentar, vestir, sostener y educar a sus hijos me-

nores prescrita en el artículo 1ro., de la indicada Ley 2402, es común a ambos padres; por lo que, al fijar al padre la suma de RD\$50.00, se ajustó a lo prescrito por la Ley de la materia; en consecuencia, el recurso interpuesto por la madre debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Buenaventura Espinal, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de mayo de 1974, en sus atribuciones correccionales, como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas penales; y **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia por Elsa María Santana de Espinal.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdemo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fco. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 1976

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 8 de julio de 1975.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Paravel C. por A.,

Abogado :Dr. M. A. Báez Brito.

Recurrido: Jorge Mojica

Abogado: Dr. Rafael Moya

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-zar, Máximo Lovatón Pittaluga, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde ce-lebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de diciem-bre del año 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Paravel C. por A., domiciliada en la casa No. 4 de la calle Apolinar Perdomo, Reparto "Atala", de esta ciudad; contra la sen-tencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 8 de julio de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Rafael Moya, cédula No. 89146, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, abogado del recurrido Jorge Mojica, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en esta ciudad capital, con cédula No. 28298, serie 12;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia del 10 de Julio de 1975 suscrito por el Doctor M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, abogado de la Compañía recurrente; el cual contiene los medios propuestos por la recurrente, que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa del 27 de octubre de 1975, firmado por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales citados por la recurrente que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de Noviembre de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Jorge Mojicar contra Paravel C. por A., **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas del procedimiento; b) que sobre el recurso interpuesto la Cámara de Trabajo a-qua dictó la sentencia impugnada con el siguiente dispositivo: **‘FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto

por Jorge Mojica, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de noviembre de 1973, dictada en favor de Paravel C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena a la empresa Paravel C. por A., a pagarle al reclamante Jorge Mojica, los valores siguientes: 39 días de salario por concepto de despido (24 de preaviso y 15 de cesantía), 14 días de salario por concepto de vacaciones, la regalía pascual y bonificación de 1973, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de la derecha y hasta la sentencia definitiva sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$3.00 pesos diarios; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Paravel C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Moya, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Exceso de Poder. Motivos Falsos. Violación de los artículos: 44, 45 y 51 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:**— Violación del artículo 1315 del Código Civil. Exceso de Poder en un nuevo aspecto. Falta de base legal; **Tercer Medio:**— Violación del artículo 1315 del Código Civil en nuevo aspecto. Desnaturalización de los hechos de la Causa;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis, en su **primer medio**, que el Juez a-quo ha incurrido en su sentencia en el vicio de exceso de poder al revocar la sentencia apelada no obstante existir la resolución No. 18/73 del

21 de mayo de 1973, del Director de Trabajo, que declara de lugar la suspensión de los contratos de trabajo de otro grupo de trabajadores por un lapso de un mes a partir del 26 de marzo de 1973, so-pretexito de que la empresa recurrente no advirtió al trabajador que al parar la obra no se trataba de un despido sino de la suspensión del trabajo por tiempo determinado;

Consideando, que ciertamente el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua comprobó que la resolución No. 18/73 del 21 de mayo de 1973, dictada por el Director de Trabajo que autorizó la suspensión de las labores que venían realizando en la empresa unos trabajadores entre ellos Jorge Mojica, pero que en vista de que la Paravel, C. por A., al comunicarle al obrero que el trabajo se suspendía por el tiempo indicado en la resolución, no les advirtió que se trataba de suspensión y no despido, dicha resolución perdía su eficacia porque los trabajadores no tenían la suficiente preparación para distinguir entre estas dos figuras jurídicas: suspensión y despido; que evidentemente ese razonamiento del Juez a-quo no tiene ningún fundamento legal, ya que los artículos 44, 45 y 51 del Código de Trabajo no impone a la empresa la obligación de explicar al obrero el sentido de la "suspensión" de los trabajos, para que la Resolución mencionada tenga eficacia; que por tales motivos, el medio propuesto debe ser acogido sin que sea necesario la ponderación de de los otros medios del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 8 de julio de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento del asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; **Segundo:** Condena a Jorge

Mojica al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Doctor M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Fdos: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 1976

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 1ro. de julio de 1975.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Paravel C. por A.

Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

Recurridos: Enrique Medina y Pedro Arvelo.

Abogado: Dr. Rafael Moya.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de diciembre del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Paravel C. por A., domiciliada en la casa No. 4 de la calle Apolinar Perdomo, Reparto Atala, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de julio de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Moya, cédula No. 89146, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones; abogado de los recurridos Eugenio Medina y Pedro Arvelo, dominicanos, mayores de edad, obreros, con cédulas Nos. 3682 y 5248, serie 15 y 16, respectivamente, domiciliados en esta capital;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 1975, suscrito por el Doctor M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, abogado de la recurrente; memorial que contiene los medios propuestos por dicha recurrente que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos, del 27 de octubre de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales citados por la recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de noviembre de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por los señores Eugenio Medina y Pablo Arvelo, contra Paravel, C. por A.; **Segundo:** Se condena a los demandantes al pago de las costas del procedimiento.'—; b) que sobre el recurso interpuesto, la Cámara de Trabajo a-qua dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo

el recurso de apelación interpuesto por Eugenio Medina y Pablo Arvelo, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de noviembre de 1973, dictada en favor de Paravel, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior, de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes,, dicha sentencia impugnada;— **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo;— **TERCERO:** Condena a la empresa Paravel, C. por A., a pagarle a cada uno de los reclamantes, señor Eugenio Medina y Pablo Arvelo, la suma de 29 días de salario por concepto de despido, (24 de preaviso y 15 de cesantía), 14 días de salario por concepto de vacaciones, la regalía pascual y bonificación de 1973, así como a una suma igual a los salarios que habrían recibido desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$3.00 pesos diarios;— **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Paravel, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Moya, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Exceso de poder, por violación de los artículos 44, 45 y 51 del Código de Trabajo.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal. Y exceso de poder en un nuevo aspecto.—**Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación por falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil;—

Considerando, que en el desarrollo del **primer medio** de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la senten-

cia impugnada ha violado los artículos 44, 45 y 51 del Código de Trabajo, porque: a) al reconocer la Resolución No. 18173 del 21 de mayo de 1973 del Director de Trabajo, que autoriza la suspensión de los trabajos a causa de falta de materia prima (cemento) para la continuación de las labores de albañilería; que la Cámara le niega toda eficacia so pretexto de que la empresa recurrente no llenó una serie de formalidades creadas por el Juez y que no existen en la Ley; b) que la resolución indicada, comprueba la existencia de la causa de la suspensión, por lo que se comete un exceso de poder por parte del Juez al exigir a la recurrente una serie de formalidades como la de notificar a los obreros que se trataba de una suspensión de trabajo por falta de materia prima y no de un despido; que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que ciertamente, el examen de la sentencia impugnada muestra que la Cámara **a-qua** comprobó que la resolución No. 18/73 del 21 de mayo de 1973 del Director de Trabajo autorizó la suspensión de las labores de construcción durante un mes a partir del 26 de marzo de 1973; pero estimó que esa resolución carecía de eficacia en vista de que la empresa recurrente al comunicarle a los trabajadores que estaban suspendidos de su trabajo por ese tiempo, sin advertirles de que se trataba de una suspensión del trabajo y no de un despido; y que, además los testigos declararon que había material suficiente para continuar el trabajo, por lo que la indicada resolución no justificaba la suspensión y que en esa circunstancia se trataba de un despido injustificado; que evidentemente, el indicado juez, al fallar de ese modo violó lo dispuesto por los artículos 44, 45 y 51 del Código de Trabajo, por lo que la sentencia de que se trata debe ser casada sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, dictada el 1ro de julio del 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el conocimiento del asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo de segundo grado; y **Segundo:** Condena a los recurridos Eugenio Medina y Pablo Arvelo al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Doctor M. A. Báez Brito, abogado de la recurrente Paravel, C. por A., por haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados):— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 21 de febrero de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Teodoro Pujols y Cía. de Seguros La San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asisidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de Diciembre 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Teodoro Pujols, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado y residente en la casa No. 31 de la calle Restauración, de la ciudad de La Romana, cédula No. 34048, serie 31; y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., con oficina de su representante en la casa No. 21 de la calle Francisco X. del Castillo Márquez de La Romana; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 21 de febrero de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 7 de marzo de 1975, a requerimiento del Dr. Luis Silvestre Nina Mota en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se exponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos os artículos 49 y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, de 1967, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere: consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico el 31 de mayo de 1974 en la carretera que conduce de La Romana a San Pedro de Macorís, en el cual resultó con lesiones corporales una persona, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, pronunció el 4 de Julio de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, pronunció la sentencia ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el inculgado y persona civilmente responsable Doctor Teodoro Pujols y Pura Villar, parte civil constituida, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 4 de julio de 1974, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que condenó en defecto al referido Doctor Teodoro Pujols, a pagar una multa de setentacinco pesos (RD\$75.00) por el delito de violación a la Ley No. 241 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de

Pura Villar; a pagar una indemnización de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00) en beneficio de Pura Villar, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, así como las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Doctor Julio César Gil Alfáu, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y declaró oponible dicha sentencia intervenida a la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora también puesta en causa, hasta la cuantía de la póliza de seguro. **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la mencionada sentencia recurrida y, en consecuencia, condena al aludido inculcado Doctor Teodoro Pujols, a pagar una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) por el delito de violación a la Ley No. 241 (golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, curables después de veinte (20 días), en perjuicio de Pura Villar, apreciando que en la ocurrencia del hecho de que se trata hubo falta común entre el repetido inculcado y la agraviada. **TERCERO:** Admite como regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Pura Villar, contra el Doctor Teodoro Pujols, en su doble condición de inculcado y persona civilmente responsable y la San Rafael, C. por A., compañía aseguradora puesta en causa. **CUARTO:** Condena al mismo Doctor Teodoro Pujols, a pagar una indemnización de dos mil pesos (RD\$2,000.00) en beneficio de Pura Villar, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente ocurrido. **QUINTO:** Condena al Doctor Teodoro Pujols, al pago de las costas penales y civiles de ambas instancias, contracción de las últimas en provecho del Doctor Julio César Gil Alfáu, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la San Rafael, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo propiedad del Doctor Teodoro Pujols, en el cual

se produjo el mencionado accidente, hasta el límite de sus obligaciones contractuales”;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación interpuesto por la San Rafael C. por A., compañía aseguradora puesta en causa, procede declarar la nulidad de ese recurso, en vista de que la recurrente no ha expuesto los medios en los cuales lo fundamenta, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la Corte a-quá, para declarar la culpabilidad del prevenido Teodoro Pujols y fallar como lo hizo, dio por establecido los hechos siguientes: a) Que el día 31 de mayo de 1974, mientras el Dr. Teodoro Pujols transitaba de Este a Oeste por la carretera que conduce de La Romana a San Pedro de Macorís en el automóvil marca Chevrolet, de su propiedad, color gris, modelo 1970, placa No. 136-835 asegurado con la San Rafael C. por A., con póliza No. 122399; al llegar al kilómetro y 1 medio de esa vía atropelló a Pura Villar quien cruzaba dicha carretera de un lado a otro, resultando esta persona con traumatismos del hombro derecho, fractura de la clavícula y traumatismos de la cadera, heridas curables después de 20 días según certificación mérico legal; b) Que la Corte a-quá apreció que el accidente se debió a faltas tanto del prevenido como de la víctima; que el Dr. Pujols transitaba a exceso de velocidad por un sitio poblado, cruce de la vía de izquierda a derecha y de derecha a izquierda por los residentes del lugar y otros peatones, habiendo conducido su vehículo de manera imprudente y sin observar las disposiciones legales y reglamentarias de la materia; que a su vez la agraviada Pura Villar cometió faltas al cruzar la carretera sin observar la cercanía del vehículo del prevenido Dr. Pujols, en sitio muy transitado por vehículos y peatones, de manera imprudente y atolondrada; que la agraviada solo observó los vehículos que transitaban o venían de Oeste

a Este, a su izquierda y no observó en el momento que debía hacerlo que por su derecha o sea de Este a Oeste venía el vehículo que la estropeó, estableciendo que tanto el prevenido como la agraviada cometieron faltas en igual proporción que fueron las causas determinantes del accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Teodoro Pujols, el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra c) con penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100 a RD\$500.00 pesos, si la enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo dure 20 días o más, como sucedió en la especie; que, en consecuencia al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$50.00 pesos, después de declararlo culpable y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte *a-qua* le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte *a-qua* dió por establecido que el delito cometido por el prevenido Teodoro Pujols había ocasionado a la agraviada constituida en parte civil, Pura Villar, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció en la suma de RD\$2,000.00 pesos, teniendo en cuenta la falta común del prevenido y la agraviada constituida en parte civil, que al condenar al prevenido y persona civilmente responsable al pago de esa suma, y al hacer oponible esta condenación a la Compañía aseguradora puesta en causa, la San Rafael C. por A., la Corte *aq-ua*, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 del 1955, sobre seguro obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ella no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 21 de febrero de 1975 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teodoro Pujols contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Porelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 15 de Septiembre de 1976.

Materia: Penal.

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, c. s. Evaristo Santiesteban Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández E. asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de diciembre del año 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, c. s. Evaristo Santiesteban Rodríguez; contra la sentencia dictada en sus atribuciones penales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Sebastián César Castillo García a nombre y representación de Evaristo Santiesteban

Rodríguez, en fecha 7 de julio del año 1976, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 22 de julio del 1976, cuya parte dispositiva dice así: **Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Evaristo Santiesteban Rodríguez de violación a los artículos 3 y 68, de la Ley No. 168, sobre drogas Narcóticas y en consecuencia se condena a pagar una multa de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00); **Segundo:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito; **Tercero :**Se ordena la deportación del Territorio Nacional, de Evaristo Santiesteban Rodríguez, una vez cumplida la pena señalada antes; **Cuarto:** Se condena al nombrado Evaristo Santiesteban Rodríguez, al pago de las costas penales'; por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta al inculpado y la Corte por contrario imperio le impone una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) condenándolo además al pago de las costas; **TERCERO:** Revoca el ordinal 3ro. de la especie apelada y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio deja sin efecto el referido ordinal, estatuyendo que no ha lugar a la deportación del aludido prevenido Santiesteban Rodríguez; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del recurrente, Procurador General de esa Corte, en fecha 16 de septiembre de 1976, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que el tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente, ha expuesto el fundamento del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

Fdos: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar. —Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández E. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue formada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.
Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 20 de noviembre de 1974.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Altagracia Melo.

Abogado: Dr. Héctor Cabral Ortega.

Interviniente: Andrés Armando Tejada Montero.

Abogado: Lic. Digno Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segun-do Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joa-quín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la sala donde ce-lebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de diciembre de 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restaura-ción, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alta-gracia Melo, dominicano, mayor de edad, comerciante, do-miciliado en la calle Presidente Billini No. 42 de la ciudad de Baní, cédula No. 10313, serie 3a., contra la sentencia dic-tada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apela-

ción de San Pedro de Macorís, el 20 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor A. Cabral Ortega, cédula No. 23137, recie 18, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Digno Sánchez, cédula No. 2819, serie 1ra., abogado del interviniente Andrés Armando Tejada Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 20830, serie 3ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, del 1ro. de marzo de 1976, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa del 1ro. de marzo de 1976, suscrito por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que previa instrucción del proceso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, regularmente apoderado, dictó el 28 de mayo de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara a Andrés Armando Tejada Montero, culpable del crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte, hecho previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Riley Guillermo Melo; **SEGUNDO:** Se conde-

na a 10 meses de prisión correccional, acogiendo en su favor la excusa legal de la provocación; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas; **CUARTO:** Se ordena la confiscación del arma con que se cometió el hecho; **QUINTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por José Altagracia Melo; **SEXTO:** Se condena a Andrés Armando Tejeda Montero, a RD\$1.00 de indemnización simbólica"; b) que sobre apelación intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas en audiencia por la parte civil constituida José Altagracia Melo Soto y, en consecuencia, ordena la continuación por esta Corte del conocimiento de la causa a cargo del acusado Andrés Armando Tejeda Montero (a) Papito; **SEGUNDO:** Reenvía para una próxima fecha que será señalada oportunamente, el conocimiento de la presente causa seguida en contumacia a Andrés Armando Tejeda Montero (a) Papito, acusado del crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte a Rilely Guillermo Melo Moscat, a los fines de mejor sustanciación; **TERCERO:** Ordena la citación de las partes y demás personas que como testigos figuran en el proceso; **CUARTO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal";

Considerando, en cuanto a la intervención de Andrés Armando Tejeda Montero, que al no figurar éste en el proceso, ni como parte civil, ni como parte puesta en causa como civilmente responsable su intervención resulta inadmisibles al tenor del artículo 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 214 y 215 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, 1) que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación alega en síntesis y en definitiva, que la Corte **a-qua** al rechazar las conclusiones de la parte civil que solicitó la nulidad de la instrucción y de la sentencia del Juez de primer grado, incurrió en la desnaturalización de los hechos; 2) que en todo caso se hizo una errónea aplicación de los artículos 214 y 215 del Código de Procedimiento Criminal, pues frente a la sola apelación de la parte civil, y a mayor razón frente a la apelación del Procurador General, como sucedió en la especie, la Corte **a-qua**, por el efecto devolutivo de dicha apelación debía y no lo hizo anular la decisión del Juez de primer grado, y resolver en consecuencia lo que fuera de lugar; que en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, 1) que en cuanto a la desnaturalización de los hechos que se invoca, es obvio, que como el actual recurrente presentó *in-liminis* litis su excepción de nulidad por ante la Corte **a-qua**, los hechos cuya desnaturalización ahora se propone, apenas podían haber sido planteadas por ante los jueces del fondo, y como además dicho recurrente no ha hecho ningún señalamiento preciso y explícito, que permita determinar la procedencia o no de dicho alegato, este primer medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, 2) que la sentencia impugnado pone de manifiesto, a) que el proceso seguido a Andrés Armando Tejada Montero, y otros más, fue instruido y calificado, y que habiendo el inculpado apelado, dicha providencia fue confirmada por la Cámara de Calificación; b) que por ante la jurisdicción de juicio, en primer grado, sólo el hoy recurrente, como padre de la víctima se constituyó en parte civil y sus abogados se limitaron a concluir solicitando que le fuera acordada a éste un peso (RD\$1.00) como indemnización simbólica por los daños materiales y morales sufridos por él; indemnización que fue acordada; c) que apelada la

sentencia del Juez de primer grado, por la parte civil y el Procurador General, la primera, una vez abierta la audiencia para conocer la Corte, de la mencionada apelación, concluyó solicitando que se declarara la nulidad del procedimiento que se había seguido a Andrés Armando Tejada Montero, etc., mientras el segundo, o sea el Procurador concluyó solicitando que se rechazara dicho pedimento y que se continuara la causa etc.;

Considerando, que establecidos los hechos que anteceden, lo que evidencia, que la parte civil, hoy recurrente, lejos de haber criticado por ante la jurisdicción de primer grado la providencia calificativa, más bien prestó aquí esencia a la misma, al limitarse a concluir solicitando una indemnización de un peso que le fue acordada; conclusiones éstas que contrariamente a haber sido robustecidas por el ministerio público, cuya apelación sí había que atribuirle un mayor alcance, fueron contradichas por éste, quien solicitó su rechazamiento; por lo que en tales circunstancias, limitada como debió estarlo la apelación de la parte civil, en el presente caso, a sus efectos uramente civiles, y no pudiendo tener ésta otro alcance que no fuera a lo sumo la confirmación de lo solicitado y acordado en este aspecto, en primera instancia; es preciso admitir, que el alegato del recurrente de que la Corte *a-qua*, debió aplicar en el caso las disposiciones de los artículos 214 y 215 del Código de Procedimiento Criminal carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Se declara inadmisibile la intervención de Andrés Armando Tejada Montero, en el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Melo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 20 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en todas sus partes; **Tercero:** Se compensa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 17 de junio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Cristóbal José Gómez Pichardo y comparte.

Abogado: Lic. Juan Pablo Ramos F.

Interviniente: Tomasina Santiago.

Abogados: Lic. Constantino Benoit y Dr. Osiris Rafael Isidor.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de Diciembre del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cristóbal José Gómez Pichardo, dominicano, mayor de edad, empleado privado, con domicilio en La Vega, cédula No. 30774, serie 47, la C. Federico Gómez, C. por A., y la Antillana S. A., compañía aseguradora representante de la Caledonian Insurance Company, ambas con domicilio en esta ciudad,

contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el 17 de junio de 1975, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Pablo Ramos F., cédula 13706, serie 47, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada a requerimiento del abogado de los recurrentes, el 26 de Junio de 1975, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 49 inciso 1, de la Ley No. 241, de 1967, 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la autopista La Vega-Santiago, el 25 de agosto de 1973, del cual resultó con lesiones que le causaron la muerte a Marcelino Pérez Leonardo, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 25 de noviembre de 1974 una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de La Vega dictó el 17 de junio de 1975, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Cristóbal José Gómez P.,

la persona civilmente responsable La C. Federico Gómez C. por A., la Compañía de Seguros La Antillana S. A. agentes generales de la Caledonian Insurance Company y la parte civil constituída Tomasina Santiago, contra sentencia correccional Núm. 1053, dictada por La Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 25 de noviembre de 1974, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Se declara culpable al prevenido Cristóbal José Gómez Pichardo, de violar la Ley No. 241, en perjuicio de quien en vida se llamó Marcelino Pérez Leonardo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$20.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y falta de la víctima. **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales. **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Tomasina Santiago, por mediación de sus abogados constituídos y apoderados especiales Lic. Constantino Benoit y Dr. Osiris Rafael Isidor, en contra de Cristóbal José Gómez Pichardo la C. Federico Gómez C. por A., y la Compañía de Seguros La Antillana S. A., agentes generales de la Caledonian Insurance Company; por haber sido intentada conforme a la Ley. **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena solidariamente a Cristóbal José Gómez Pichardo y a la Federico Gómez C. por A., al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor de Tomasina Santiago, por los daños y perjuicios sufridos por ella en su calidad señalada en las conclusiones presentadas. **Quinto:** Se condena a Cristóbal José Gómez Pichardo y a la C. Federico Gómez C. por A., solidariamente al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria— **Sexto:** Se condena además solidariamente a Cristóbal José Gómez Pichardo y a la C. Federico Gómez C. por A., y a la Compañía de Seguros de La Antillana, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mis-

mas en provecho del Lic. Constantino Benoit y del Dr. Osiris Rafael Isidor V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros de la Antillana S. A., agentes generales de la Caledonian Insurance Company, en su indicada calidad, por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Primero: Tercero, Cuarto, a excepción en éste del monto de la indemnización en favor de Tomasina Santiago, que la fija en RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), suma que esta Corte estima la ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida; al admitir esta Corte, como lo hizo el tribunal *a-quo*, faltas recíprocas; confirma además los ordinales Quinto y Séptimo del supradicho fallo apelado; **TERCERO:** Condena al prevenido Cristóbal José Gómez P. al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste, a La C. Federico Gómez C. por A., y la Compañía Aseguradora La Antillana S. A., *insolidum*, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los abogados Lic. Constantino Benoit y Dr. Osiris Rafael Isidor V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra el fallo impugnado los siguientes medios: “Falta de base legal; Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de la Ley”;

Considerando, que en los medios de su memorial, reunidos, los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, que al ocurrir el accidente a consecuencia del cual perdió la vida Marcelino Pérez Leonardo, el prevenido Gómez Pichardo iba distraído y no se dió cuenta de la presencia del conductor de la motocicleta con la cual chocó, “hasta después del accidente”, y que tampoco en ese momento se dió cuenta si venía o no otro vehículo”; apreciaciones erróneas que hizo suya la Corte *a-qua*, al adoptar en su fallo los motivos de

la sentencia apelada; que, sin embargo, tanto ante la Policía, como consta en el acta correspondiente, como ante el Juez de primer grado de jurisdicción, el prevenido declaró que sí vió al agraviado antes del accidente aparecer de pronto ante el carro, momento en que frenó y se detuvo; declaración, la suya, no contradicha por la del único testigo del proceso, o sea ulián de Jesús Abréu; que por lo tanto las declaraciones atribuidas al prevenido son ajenas al proceso y no podían, en consecuencia, servir de sustento al fallo impugnado; que, por otra parte, en el fallo impugnado no se expresa en qué inobservancias incurrió concretamente el prevenido Gómez Pichardo al "no ejecutar ninguna de las medidas previstas por la ley y sus reglamentos "como tampoco se expresa por qué el mismo prevenido, al ocurrir el hecho', guiaba en forma negligente y atolondrada", pues ocurrió todo lo contrario, ya que Pichardo transitaba por el lado de la autopista que le correspondía, o sea el derecho, a 80 ó 90 kilómetros por hora; velocidad que en una autopista no es excesiva; que, por último, el accidente se debió únicamente a las faltas del conductor de la motocicleta, Pérez Leonardo, las que la Corte a-qua no ponderó en toda su magnitud; que, en efetco, quedó establecido que éste, al salir de la carretera que conduce de la presa de Taveras a la autopista, y cruzar ésta para entonces tomar el tramo de carretera que conduce a Moca, aunque se detuvo un rato para dejar pasar un automóvil que venía de Santiago, a su izquierda, sin observar si por el lado derecho venía algún vehículo, se lanzó al cruce, siendo alcanzado por el automóvil manejado por el prevenido; por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que si bien el Juzgado a-quo, en los motivos de su sentencia, motivos que adoptó y suplementó con los suyos propios la Corte a-qua admitió como una de las faltas cometidas por el prevenido, que incidieron en el hecho que él iba distraído, o sea que no advirtió a tiempo la

presencia de la motocicleta, sino en el instante mismo de chocarla por su parte trasera, lo infirió, tanto de que el prevenido había declarado que cuando manejaba él no miraba a los lados —de uno de los cuales arrancó el motociclista—, como del hecho de que el accidente ocurrió cuando el motociclista iba saliendo ya de la autopista, es decir, como se expresa en la correspondiente motivación, cuando “la cruzaba casi en su totalidad”, y en el carril por donde transitaba el prevenido Gómez Pichardo; apreciación, la de los jueces del fondo, que por lo demás, no está en contradicción con lo declarado por Gómez Pichardo, en el sentido de que solo vió al agraviado cuando súbitamente apareció delante del automóvil por él manejado; de lo que resulta que los jueces del fondo no se fundaron, para su apreciación, en elementos extraños a la instrucción del proceso, como se ha alegado; que, por otra parte, del modo como manejaba el prevenido el automóvil con el cual chocó la motocicleta de Pérez Leonardo, y además de la velocidad a que era conducido —80 a 90 kilómetros por hora— según confesión del propio prevenido, en un cruce de carreteras, los jueces del fondo pudieron inferir que Gómez Pichardo, manejaba el automóvil en que transitaba de manera negligente y atolondrada, y deducir de ello las consecuencias de rigor; que, por último, los mismos jueces, al dictar su fallo si tomaron en consideración la falta en que incurrió la víctima, Pérez Leonardo, que dio en la realización del hecho, o sea lanzarse al cruce de la autopista sin antes asegurarse de que por su lado derecho se aproximaba el automóvil del prevenido; que por todo cuando ha sido anteriormente expresado, los medios y alegatos de los recurrentes se rechazan por carecer de fundamento;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido, en la instrucción de la causa: a) que en horas de la mañana

del 25 de agosto de 1973, José Gómez Pichardo, transitaba manejando el automóvil placa privada No. 106-980, propiedad de la "C. Federico Gómez C. por A., con póliza de seguro extendida por la "Antillana, S. A.," por la autopista de La Vega a Santiago; b) que al llegar al cruce de las carreteras que conducen a la Presa de Tavera, de un lado, y del otro a Moca, sitio muy transitado, el prevenido Gómez Pichardo chocó con la motocicleta placa 35178, manejada por su propietario Marcelio Pérez Leonardo, quien recibió golpes que le ocasionaron la muerte; c) que el accidente ocurrió en el mismo carril por donde transitaba el prevenido Gómez Pichardo, yendo de La Vega hacia Santiago, cuando el motociclista, quien venía del Oeste hacia el Este, ya había casi cruzado la autopista, y se encaminaba hacia el ramal de carretera que conduce a Moca; y d) que el accidente se debió, a parte de la torpeza y exceso de velocidad a que conducía el prevenido, también a la imprudencia de la víctima al cruzar la autopista, sin tomar las precauciones debidas;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas que ocasionaron la muerte con el manejo de un vehículo de motor, como ocurrió en la especie, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por ese mismo artículo en su inciso 1, con prisión de dos (2) a cinco (5) años, y multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00); que al condenar a Cristóbal José Gómez Pichardo, a pagar una multa de RD\$20.00, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a la parte

civil constituída, Tomasina Santiago, madre y tutora de los menores Miriam, Miguel Angel, Adalgisa, Marcelino y Ramón Pérez, procreados con Marcelino Pérez Leonardo, y cuyo monto apreció soberanamente, en la suma de RD\$2,000.00; que al condenar al prevenido recurrente, junto con la parte civilmente responsable puesta en causa al pago solidario de dicha suma, en provecho de dicha parte civil, a título de indemnización, y al hacerla oponible a la entidad aseguradora puesta en causa, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés del prevenido, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Tomasina Santiago, en los recursos de casación interpuestos por Cristóbal José Gómez Pichardo, la C. Federico Gómez, . por A., parte civilmente responsable puesta en causa, y la Antillana, S. A., Compañía aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 17 de Junio de 1975, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes dichos recursos; **Tercero:** Condena a Cristóbal José Gómez Pichardo, al pago de las costas penales, y a éste y la C. Federico Gómez, C. por A., al pago de las costas civiles, cuya distracción se dispone en provecho del Lic. Constantino Benoit y el Dr. Osiris Rafael Isidor V., abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, con oponibilidad de las mismas a la Antillana C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de abril de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Mariano Mendoza Castillo.

Abogado: Lic. Digno Sánchez.

Interviniente: Damián Tactuk Mateo.

Abogados: Dr. Virgilio Bello Rosa y Carlos T. Roa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de diciembre del 1976, años 133' de la Independencia y 114' Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano Mendoza Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle Sánchez No. 119 de Bayaguana, cédula 5370 serie 4, contra la sentencia dictada el 8 de abril de 1970 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Virgilio Bello Rosa, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son Damián Tactuk Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, residente en esta capital, cédula 22493 serie 47, y Norma Cámpora de Tactuk, dominicana, mayor de edad, casada, empleada pública, residente en esta capital, cédula 147015, serie 15;

Vista el Acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 22 de mayo de 1970 a requerimiento del Dr. Pedro Flores Ortíz, en nombre y representación del prevenido recurrente, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito dirigido por el recurrente a la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 1976, suscrito por su abogado Lic. Digno Sánchez, cédula 2819 serie 1ra., en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 9 de febrero de 1976, suscrito por sus abogados; los Dres. Carlos T. Rosa y Virgilio Bello Rosa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, invocado por el recurrente, y 1ro. y siguientes de la Ley No. 5771 de 1961; 1383 del Código Civil; y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Guerra-Bayaguana el 27 de febrero de 1965, en el cual una persona resultó con fractura de la pierna derecha y otra con lesiones corporales, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 3 de mayo de 1966 en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo disposi-

tivo figura más adelante, incluido en el de la ahora impugnada; b) que, sobre recurso del prevenido Mendoza, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos José Duluc Alemany, a nombre y representación del prevenido Mariano Mendoza Castillo, contra sentencia de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de mayo de 1966, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara al prevenido Mariano Mendoza Castillo, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de haber violado el artículo 1ro. letra d) de la Ley No. 5771, sobre accidentes producidos con el manejo o conducción de vehículos de motor en perjuicio de los nombrados Damián Tactuk M. y Norma Cámpora de Tactuk, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00); Segundo: Se ordena la cancelación de la licencia No. 68394, para manejar vehículos de motor, expedida en favor del prevenido Mariano Mendoza Castillo, por un período de Un (1) año, a partir de la extinción de la pena principal impuéstale; **Tercero:** Se declara nula y sin efecto la constitución en parte civil intentada por los señores Damián Tactuk Mateo y Norma Cámpora de Tactuk, por conducto de su abogado constituido, Dr. Carlos Roa, contra el señor Antonio Mateo, por no haber sido incoada con acuerdo a la ley; **Cuarto:** Se declara buena regular y válida, cuanto a la forma, y justa, en el fondo, la constitución en parte civil intentada por los agraviados Damin Tactuk Mateo y Norma Cámpora de Tactuk, por conducto de su abogado constituido, Dr. Carlos Roa, en contra del prevenido Mariano Mendoza Castillo, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y en consecuencia, se le condena pagarle al primero, Damián Tactuk Mateo, la suma indemniza-

toria de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), y a la segunda, Norma Cámpora de Tactuk, la suma indemnizatoria de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por estos a consecuencia del accidente en que resultaron victimados, mientras el prevenido Mariano Mendoza Castillo, conducía el carro placa No. 30231, para el año 1965; **Quinto:** Condena al prevenido Mariano Mendoza Castillo, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento'— **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, en el sentido de condenar al prevenido Mariano Mendoza Castillo, al pago de una multa de RD\$200.00 (dos cientos pesos oro), por el hecho que se le imputa, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes;— **TERCERO:** confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida;— **CUARTO:** Condena al apelante al pago de las costas”;

Considerando, que en su medio único de casación el recurrente alega que la sentencia impugnada “no contiene ningún motivo que la justifique, con lo que se ha violado el artículo 195 del Código de Procedimiento criminal; pero,

Considerando, que en la sentencia de primer grado, confirmada por la impugnada, salvo en cuanto a la pena impuesta al procesado ahora recurrente, que fue reducida de RD\$200.00 de multa y un año de prisión a sólo los RD\$200.00 de multa, se dan motivos suficientes y pertinentes para declarar la culpabilidad del prevenido y las reparaciones civiles a que fue condenado; que esos motivos son, en el caso, los que siguen: a) que el 27 de febrero de 1965, en horas de la mañana, el carro del prevenido Mariano Mendoza Castillo, transitaba por la Carretera Guerra-Bayaguana, kilómetro 8, y a su delantera marchaba un carro Peugeot ocupado por Damián Tactuk y Norma Cámpora de Tactuk; b) que al rebasar el carro de Mendoza al de los Tactuk, que marchaba en su carril derecho, lo chocó por detrás, provocando su volcadura; c) que, como consecuen-

cia del accidente Damián Tactuk sufrió la rotura de su pierna derecha con lesión permanente y Norma Cámpora de Tactuk resultó con lesiones curables en quince días; que, por lo expuesto, el medio del recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito previsto en el artículo 1ro. de la Ley No. 5771 de 1961; que era la vigente en esta materia al tiempo del accidente, castigado en la letra d) del mismo texto legal con las penas de nueve meses a tres años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00 si los golpes o las heridas ocasionaran a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que por tanto, al condenar al prevenido a la pena de multa de RD\$200.00, la Corte a-qua le aplicó una pena que se ajusta a la Ley;

Considerando, que, asimismo, al condenar al prevenido recurrente al pago de las sumas de RD\$10,000.00 en provecho de Damián Tactuk y de RD\$2,000.00 en provecho de Norma Cámpora de Tactuk a título de indemnización, los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en todo cuanto pudiera interesar al prevenido recurrente, no se ha encontrado en ella ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Damián Tactuk y Norma Cámpora de Tactuk en el recurso de casación interpuesto por Mariano Mendoza Castillo contra la sentencia dictada el 8 de abril de 1970 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Mariano Mendoza Castillo, contra la misma sentencia; y

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho de los Dres. Carlos T. Roa y Virgilio Bello Rosa, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 1976

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 30 de enero de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Carlos Romero Mendieta y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.,

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de diciembre de 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Romero Mendieta, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la casa No. 61 de la calle Antonio Carrasco, del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la casa No. 37 de la calle Isabela Católica de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, el 30 de enero de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 4 de febrero de 1974, a requerimiento del Dr. Nelson Ramos Nivar, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal; y los artículos 1, 20, 37, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 14 de septiembre de 1973, en esta ciudad, en que sólo hubo daños materiales a la propiedad, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de octubre de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Carlos Romero Mendieta, de violación al artículo 61 párrafo E de la Ley 241, en consecuencia se condena al pago de RD\$5.00 de multa y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra Felipe Félix y Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a audiencia no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Justo Reyes y Elupina Ramírez, por intermedio del Dr. S. Arturo Acosta Sosa, por haberla interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **CUARTO:** Se condena al prevenido Carlos Romero Mendieta y a la persona civilmente responsable

señor Felipe Félix, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) de RD\$500.00 (Quinientos Pesos) a favor del señor Justo Reyes, por destrucción de la parte frontal de su casa, ubicada en la casa No. 61 de la calle 30 de mayo del barrio 24 de abril de esta ciudad; b) RD\$600.00 (Seiscientos Pesos), a favor de la señora Elupina Ramírez, inquilina residente en dicha casa, por la destrucción de un televisor TOSHIBA, un abanico eléctrico y una mesa de formica; **QUINTO:** Se condena además a dichos señores Carlos Romero Mendieta y Felipe Arturo Acosta Sosa, abogado, cédula No. 11129, serie 22, quien las avanzó en su totalidad; **SEXTO:** Se ordena que la presente sentencia sea oponible en todas sus partes a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber librado la póliza No. 29207"; b) que interpuesto recurso de apelación intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Carlos Romero Mendieta y Seguros Pepín, S. A., en cuanto a la forma, se rechaza en cuanto al fondo por tardío; **SEGUNDO:** Se condenan al pago de las costas las partes recurrente del procedimiento";

Considerando, en cuanto al recurso de la compañía aseguradora puesta en causa, que procede declarar la nulidad del mismo, en razón de que dicha recurrente no ha expuesto los medios en que lo funda, conforme lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; todo sin perjuicio de lo que se dice más adelante;

Considerando, que ni del examen de la sentencia impugnada, ni de las piezas del expediente, resulta que la Cámara *a-quá*, antes de decidir que los recursos de apelación interpuestos por Mendieta y la Compañía, eran tardíos, estableciera que la sentencia ahora recurrida, le fuera notificada a éstos, ni que fuera pronunciada en su presencia, ni en una fecha para la cual hubiesen sido previamente ci-

tados; que en tales circunstancias, al no resultar probado que el plazo de la apelación pudiera haber comenzado a correr legalmente contra los hoy recurrentes, la Suprema Corte no está en condiciones de determinar si en el caso la ley ha sido o no bien aplicada, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia mencionada en todas sus partes y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de mayo de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Nicolás Marte y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Máximo Lovatón Pittaluga, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de diciembre del año 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nicolás Marte, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula No. 66752, serie 1ra., residente en la calle Capotillo No. 97, del Ensanche Capotillo, de esta ciudad; Universidad Autónoma de Santo Domingo, con su domicilio real en un edificio sin Número ubicado en esta ciudad; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en la calle Leopoldo Navarro a esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 24 de mayo de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de

apelación interpuesto por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, a nombre y en representación del prevenido Nicolás Marte, de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de mayo de 1970, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Nicolás Marte, de generales anotadas, culpable del delito de violación al artículo 49 letra "C" de la Ley 241 (sobre golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo o conducción de vehículos de motor), curables después de 45 y antes de 60 días en perjuicio de Tomás Peguero, y en consecuencia se condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Tomás Peguero, por intermedio de sus abogados los Dres. Sandino González de León y Manuel Ferreras Pérez, contra el prevenido Nicolás Marte, por su hecho personal; la Universidad Autónoma de Santo Domingo, en su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente; **Tercero:** En cuanto al fondo: Se condena a Nicolás Marte persona civilmente responsable, por su hecho personal; la Universidad Autónoma de Santo Domingo, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidariamente de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), a favor de Tomás Peguero, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por éste como consecuencia del hecho antijurídico del prevenido Nicolás Marte; **Cuarto:** Se condena a Nicolás Marte y a la Universidad Autónoma de Santo Domingo, en sus expresadas calidades al pago de las costas civiles con

distracción en favor de los Dres. Sandino González de León y Manuel Ferreras Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia con todos sus efectos y consecuencias legales, oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo marca International, motor No. 595676, modelo 1953 DFC, del año 1969, color azul, placa Oficial No. 05350, que produjo el accidente, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de rebajar a la suma de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro), el monto de la indemnización acordada en favor de la parte civil constituída, señor Tomás Peguero, apreciando falta de la víctima; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 28 de mayo de 1971 a requerimiento del Dr. Miguel Ancángel Vásquez, cédula No. 23878, serie 18 a requerimiento de los recurrentes en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 20, 23, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de mayo de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio”.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1ro. de febrero de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Héctor Rafael Abréu y La San Rafael C.xA.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente; Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de Diciembre del año 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Rafael Abréu, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, cédula No. 49978 serie 1ra. residente en la casa No. 11 de la calle Luiza Ozema Pellerano, de esta capital; y la San Rafael C. por A., con su principal establecimiento en la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de febrero de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 3 de febrero de 1972, a requerimiento del Dr. Guarionex García de Peña, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se indican medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que examinado el expediente relativo al caso, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad, en la intersección de las calles Juan de Morfa y Oviedo, resultó con lesiones graves una persona a consecuencia del cual falleció luego en el Hospital Darío Contreras, la segunda Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, pronunció el 25 de mayo de 1970 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite por regulares en la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Guarionex A. García de Peña, abogado, actuando a nombre y representación del prevenido Héctor Rafael Abréu, y de la Compañía "San Rafael C. por A.," en fecha 29 de mayo de 1970, b) por el Dr. Rafael Lolet Santamaría, abogado, actuando a nombre y representación del señor José Moisés de León, parte civil constituida, en

fecha 2 de junio de 1970, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 27 de Mayo de 1970, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil formulada en audiencia, por el señor José Moisés de León, por órgano del Dr. Rafael Lolet Santamaría, en contra del señor Héctor Rafael Abréu y la Cía. de Seguros La "San Rafael, C. por A.," **Segundo:** Condena al señor Héctor Rafael Abréu, de generales que constan, al pago de una multa de RD\$20.00 por el delito de Homicidio Involuntario, en perjuicio del quién en vida respondía al nombre de José Moisés de León Pichardo (viol. art. 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos) acogiendo en su favor las circunstancias de existir falta de parte de la víctima. **Tercero:** Condena al señor Héctor Rafael Abréu, en su condición de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$2,500.00 en favor del señor José Moisés de León en razón de los daños morales y materiales que sufriera con motivo de la muerte de su hijo, el señor José Moisés de León Pichardo, **Cuarto:** Condena al señor Héctor Rafael Abréu, al pago de las costas penales y civiles y se ordena la distracción de éstas últimas en favor del Dr. Rafael Lolet Santamaría, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Pronuncia la oponibilidad de esta sentencia en su aspecto civil frente a la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.," en su condición de Aseguradora del vehículo productor del daño y de acuerdo al artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de motor'; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes en lo que al fondo se refiere, los mencionados recursos de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes, la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido Héctor Rafael Abréu, al pago de las costas penales de esta instancia; **CUARTO:** Compensa entre las partes en causa, las cos-

tas civiles de la presente alzada, por haber ambas sucumbido en sus respectivas pretensiones”;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación interpuesto por la compañía aseguradora puesta en causa, la San Rafael C. por A., procede declarar la nulidad de esta, por no haber expuesto dicha compañía los medios en los cuales lo funda, como lo exige a pena de nulidad el art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que los jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados a la causa, dieron por establecidos los siguientes hechos:

a) que el 14 de diciembre de 1969 mientras Héctor Rafael Abréu transitaba de este a oeste en el automóvil de su propiedad marca Saab, placa 17860, modelo 1965, color verde, asegurado con a San Rafael C. por A., según póliza No. 02556, por la calle Juan de Morfa, al llegar a la calle Oviedo chocó con una motocicleta conducida por José Moisés de León Pichardo; que transitaba de norte a sur por esta última vía; b) que el accidente se debió al hecho de que el prevenido no se detuvo; como al ver que la motocicleta cruzando ya la intersección de ambas calles, y al calcular que podía pasar sin peligro; lo que le dictaba la prudencia; c)

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Héctor Rafael Abréu el delito de golpes y heridas que le ocasionaron la muerte a José Moisés León Pichardo, con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el art. 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado en el inciso primero del mismo texto legal con pena de 2 a 5 años de prisión y multa de 500 a 2000 pesos, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas; que en consecuencia, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, teniendo en cuenta que hubo falta de parte de la

víctima del accidente, a una multa de 20 pesos, aplicaron una condenación dentro de la ley;

Considerando, que asimismo los jueces del fondo dieron por establecidos que los hechos del prevenido recurrente habían ocasionado daños materiales y morales a la persona constituida en parte civil, José Moisés de León, en su calidad de padre de la víctima, que apreciaron soberanamente en la suma de 2500 pesos, y que al condenar al prevenido recurrente persona civilmente responsable al pago de esa suma a favor de la parte civil, y al hacer esta condenación oponible a la compañía aseguradora puesta en causa, la San Rafael C. por A., hicieron una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor.

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que respecta al interés del prevenido recurrente no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de Febrero de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Rafael Abréu contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Fdos: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo

Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces, que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Diciembre del año 1976.**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	12
Recursos de casación civiles fallados	6
Recursos de casación penales conocidos	26
Recursos de casación penales fallados	25
Suspensiones de ejecución de sentencias	1
Defectos	1
Declinatorias	3
Juramentación de Abogados	2
Nombramientos de Notarios	2
Resoluciones administrativas	22
Autos autorizando emplazamientos	21
Autos pasando expediente para dictamen	72
Autos fijando causas	44
Apelación sobre Libertad Provisional Bajo Fianza	10
Sentencia ordenando libertad bajo fianza	1
	<hr/>
	239

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General,
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.
31 de Diciembre de 1976.